

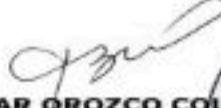
De la publicidad

Artículo 22. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 23. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0518-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

Es deber del Estado adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables conforme al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, para el desarrollo del nuevo esquema económico, resulta necesario que los sectores menos favorecidos tengan la posibilidad de acceder al mercado asegurador, a fin de mejorar la gestión de los riesgos personales y patrimoniales a los que pudieran estar expuestos.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora incorpora la figura de los seguros inclusivos, surgiendo la necesidad de regular la normativa aplicable a este producto y establecer el alcance y las características que deberán cumplir.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LOS SEGUROS Y PLANES
INCLUSIVOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular el alcance de los seguros y planes inclusivos, su definición, requisitos, características, registros y formas de comercialización.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de estas normas, se entenderá por:

Asegurado: Persona que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo amparado por el contrato de seguro;

Aseguradora: Empresa de seguros o de medicina prepagada autorizada por la Superintendencia de la Actividad Asegurada.

Canales Alternativos: Persona jurídica que celebra un convenio con la aseguradora para utilizar su infraestructura, sus activos tecnológicos y sus relaciones con un gran número de afiliados o potenciales afiliados o asegurados, con las que tiene nexos comerciales o de otros tipos, y con ello facilitar la adquisición de un producto de seguro o plan inclusivo.

Los canales alternativos involucran a las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario, las empresas de servicios públicos o privados, establecimientos comerciales e industriales, gremios y asociaciones, previa inscripción en el registro que a tal fin establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Contrato simplificado o certificado del contrato simplificado: Documento que acredita la contratación del contrato individual o colectivo respectivamente, emitida por la aseguradora y contendrá los requisitos mínimos exigidos en estas normas para garantizar los derechos de los asegurados.

Medios de Comercialización: Mecanismos utilizados para acceder a distancia o de modo no presencial a los potenciales asegurados o afiliados, a los fines de promocionar, ofrecer o comercializar productos de seguros o planes inclusivos, tales como: telefonía, mensajería, correo físico o electrónico, *telemarketing*, redes sociales, aplicaciones, entre otros. Estos medios incluyen el uso de Tecnología del Mercado Financiero (*FINTECH*) y de la Tecnología del Mercado de la actividad aseguradora (*INSURTECH*).

Puntos de comercialización: Establecimientos que no constituyan una oficina, sucursal o sede de la Aseguradora que, a través de su personal o intermediarios de la actividad aseguradora, brindan información, promocionan y comercializan los productos a que se refiere estas normas.

Seguro inclusivo o plan inclusivo: Productos que van dirigidos a sectores sociales excluidos o desatendidos por las coberturas disponibles en el mercado asegurador, entre los que se encuentran: jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad física o mental, microempresarios, emprendedores, artesanos, población rural, etnias, productores agrícolas y pecuarios, pescadores y acuicultores.

Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH): Soluciones financieras propiciadas por la tecnología que involucra a todas aquellas empresas de servicios financieros que utilizan procesos y sistemas tecnológicos de avanzada para servir de auxiliar como sistema de pago o prestador de servicios.

Tecnología del Mercado de la Actividad Aseguradora (INSURTECH): Empresas emergentes, que desarrollan y ofrecen productos de seguros en un entorno digital y bajo nuevos modelos de negocios, empleando nuevas tecnologías y procesos; tales como: computación en la nube, blockchain, big data, inteligencia artificial, redes inalámbricas, entre otras.

De la adecuación de los contratos
de medicina prepagada

Artículo 3. En lo que corresponda, las empresas de medicina prepagada deben homologar a sus operaciones los elementos y términos técnicos indicados en estas normas para las empresas de seguros.

De los sectores amparados

Artículo 4. Los seguros o planes inclusivos están destinados a amparar los siguientes sectores excluidos o desatendidos por las coberturas disponibles en el mercado asegurador, entre ellos: trabajadores independientes, emprendedores jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad física o mental, poblaciones vulnerables, etnias, población rural, productores agrícolas y pecuarios, pescadores y acuicultores, pequeña y mediana empresa, economía informal y todas aquellas personas que tengan interés de adquirir este producto.

De la autorización del producto
de seguro o plan inclusivo

Artículo 5. Los productos de seguros o planes inclusivos deben ser aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Actividad Aseguradora, para lo cual las aseguradoras deberán consignar una solicitud que exprese, como mínimo, la siguiente información:

1. **Ramo.** Nombre del ramo al que pertenece el producto;
2. **Denominación.** Nombre con el que se comercializará el producto de seguro o plan inclusivo;
3. **El objeto del producto de seguro inclusivo o plan inclusivo.** Grupo asegurable al cual va dirigido, identificando las necesidades a cubrir, formas de comercialización y, si fuere el caso, canales de distribución que se emplearán;
4. **Suma asegurada y coberturas.** Discriminación de las sumas aseguradas por cobertura y su justificación. En los seguros de daños, la contratación debe efectuarse a valor convenido, primera pérdida o primer riesgo;

5. **La prima o cuota.** Discriminación de las primas o cuotas por cobertura, así como la indicación de los plazos, formas o mecanismos de pago;

6. El contrato de seguro o plan inclusivo debe ser redactado en lenguaje sencillo e indicará, cuando menos:

6.1. **Lapso para notificar el siniestro.** El tomador, asegurado, contratante, beneficiario, usuario o afiliado debe notificar a la aseguradora la ocurrencia del siniestro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo mayor;

6.2. **Plazo para el pago de los siniestros.** El plazo para pronunciarse respecto al pago del siniestro no podrá ser superior a veinte días (20) continuos, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso;

6.3. **Deducibles.** En el supuesto de resultar aplicable algún deducible, deberá ser justificado y razonable en función del riesgo cubierto;

6.4. **Exclusiones y exoneraciones de responsabilidad.** En el supuesto de resultar aplicable alguna exclusión o exoneración de responsabilidad, deben destacarse de manera especial e indicar claramente los riesgos o situaciones excluidas o en las cuales la aseguradora no asume responsabilidad, según sea el caso;

6.5. **Procedimiento para la formulación de denuncias, quejas o reclamos ante la Unidad de Defensa del Asegurado.** El contrato debe indicar los mecanismos de defensa que le asisten al tomador, asegurado, contratante, beneficiario, usuario o afiliado para formular denuncias, quejas o reclamos en el caso que considere le han sido vulnerados sus derechos;

6.6. **Mecanismos de comunicación con las aseguradoras, tales como:** página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.

Del perfeccionamiento del contrato

Artículo 6. Los contratos de seguros o planes inclusivos se perfeccionan con el pago de las primas o cuotas.

De la obligación de pago

Artículo 7. El tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado está obligado al pago de la prima o cuota en la forma, mecanismo o plazo establecido en la póliza, según corresponda. En ningún caso la aseguradora puede cobrar al tomador, asegurado, contratante, beneficiario, usuario y afiliado, cargos adicionales al importe de la prima o cuota.

De la prueba del contrato de seguro o plan inclusivo

Artículo 8. El contrato, el contrato simplificado o certificado de contrato simplificado suscrito por la aseguradora, el recibo de prima o cuadro recibo de prima o cuadro póliza recibo, serán pruebas suficientes de la existencia del contrato de seguro inclusivo.

Los interesados en demostrar la existencia de un contrato de seguro o plan inclusivo pueden acudir a todos los medios de prueba idóneos con la naturaleza del contrato, con excepción de la prueba de testigos.

De la aceptación del contrato de seguro o plan inclusivo

Artículo 9. En la suscripción del contrato de seguro o plan inclusivo es indispensable que exista un pleno consentimiento por parte del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y/o afiliado de la aceptación del mismo y de los pagos y costos relacionados; las aseguradoras deben proveerse de los mecanismos que permitan comprobar que hubo de por medio un requerimiento del contrato que implicase la emisión del contrato de microseguros, microplan, del contrato simplificado o certificado de contrato simplificado.

Del contrato simplificado o certificado de contrato simplificado

Artículo 10. Las aseguradoras podrán utilizar contratos simplificados o certificados de contratos simplificados a los fines de agilizar la comercialización de los seguros y planes inclusivos y deben contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identificación del seguro o plan inclusivo. El nombre del seguro o plan inclusivo irá precedido de la expresión "Contrato simplificado de seguro inclusivo de...", "Certificado de contrato simplificado de seguro inclusivo de...", "Contrato simplificado de plan inclusivo" o "Certificado de contrato simplificado de plan inclusivo", según corresponda;
2. Identificación completa de la aseguradora;
3. Identificación completa del tomador, asegurado, contratante, beneficiario, usuario y afiliado con al menos la siguiente información: nombre completo, número de documento de identificación (cédula o pasaporte), dirección, teléfono y correo electrónico;
4. Identificación de las personas, bienes o intereses asegurados;

5. La vigencia del contrato;

6. Coberturas o riesgos cubiertos;

7. Sumas aseguradas y deducibles, si los hubiera, por cobertura;

8. Monto de las primas o cuotas por cobertura, así como la forma, mecanismo y plazo para el pago;

9. Procedimiento para la notificación y tramitación del siniestro;

10. Indicación del mecanismo electrónico o digital a través del cual el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado podrá acceder a la documentación que forma parte del contrato;

11. Derecho a solicitar a través de cualquier medio disponible el contrato de seguro o plan inclusivo, individual o colectivo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que la aseguradora o el intermediario de la actividad aseguradora reciben la solicitud del asegurado.

De las coberturas permitidas

Artículo 11. Las aseguradoras sólo podrán comercializar como seguros o planes inclusivos las siguientes coberturas: salud, funerarios, accidentes personales, vida individual, vida colectiva, incendio y líneas aliadas, sustracción ilegítima, automóvil, coberturas de daños para residencias o comercios, agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, siempre que estén autorizadas para operar en el ramo correspondiente.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, atendiendo al interés social, podrá limitar, agregar o condicionar las coberturas permitidas, así como los riesgos y montos amparados.

De la condición especial

Artículo 12. Los productos de salud, de accidentes personales, con la cobertura de gastos médicos, y de servicios de medicina prepagada que comercialicen las aseguradoras, únicamente podrán contemplar la prestación del servicio, salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, íntegramente justificadas por la aseguradora.

De la estandarización del contrato

Artículo 13. Los contratos de seguros o planes inclusivos no incluirán requisitos especiales de aseguramiento o verificaciones previas del riesgo con relación a las personas o bienes asegurables, si su comercialización se realizará de forma masiva, siendo suficiente para la celebración del contrato de seguro o plan inclusivo la suscripción por el tomador del contrato individual o colectivo, según corresponda.

De la comercialización

Artículo 14. Los productos de seguros o planes inclusivos se podrán comercializar de forma directa, a través de los intermediarios autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o a través de los canales alternativos registrados.

En el supuesto que para la suscripción del contrato se requiera un análisis individual o particular del riesgo que implique, por lo tanto, una variación de la prima, cuota o la suma asegurable, únicamente podrán comercializarse de forma directa o a través de los intermediarios autorizados.

De los canales alternativos

Artículo 15. Los canales alternativos que pretendan utilizar las aseguradoras serán aprobados por su Junta Directiva según sea el caso, debiendo el acta que a tal fin se levante especificar su ubicación, así como los productos a comercializar a través de los mismos.

De los puntos de comercialización

Artículo 16. Los puntos de comercialización deben ser aprobados mediante acta de Junta Directiva de la aseguradora, la cual debe ser asentada en el libro correspondiente, dejando constancia de su ubicación, así como los productos a comercializar.

De las condiciones de los contratos de seguros o planes inclusivos

Artículo 17. Las condiciones de los contratos de seguros y planes inclusivos deben ser redactadas en lenguaje sencillo y establecer claramente los riesgos cubiertos, exclusiones y demás condiciones que generen derechos y obligaciones para los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y/o afiliados de forma que permitan su comprensión.

La aseguradora puede contemplar como parte de las condiciones del contrato de seguros o planes inclusivos que el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado presente una declaración de salud, para los seguros o planes con coberturas de salud o asistencia médica y para los seguros de vida con cobertura de muerte. La declaración de salud debe señalar de manera precisa la información que la aseguradora requiere conocer sobre el riesgo asegurable.

Del registro de modelos de contratos

Artículo 18. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará un registro de los modelos de contratos de seguros y planes inclusivos y sus respectivas notas técnicas que resulten aprobadas.

Del registro e información estadística

Artículo 19. Las aseguradoras deben llevar un registro que contenga información sobre los seguros o planes inclusivos, así como sus modalidades de comercialización.

Asimismo, debe remitir a través del Sistema Único de Trámites, en la oportunidad que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la información estadística que esta considere conveniente sobre las operaciones realizadas.

De la aprobación de publicidad

Artículo 20. La publicidad empleada tanto por los sujetos regulados, los canales o medios alternativos, para la promoción y venta de los seguros y planes inclusivos debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, y su incumplimiento acarreará las sanciones establecidas en el mismo cuerpo normativo.

De la revocatoria de la calificación otorgada

Artículo 21. La calificación de seguro o plan inclusivo podrá ser revocada en cualquier momento cuando a juicio razonado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el producto deje de cumplir las características o condiciones establecidas en las presentes normas.

Del registro contable

Artículo 22. Las aseguradoras deben registrar las operaciones de seguros o planes inclusivos en los ramos a los cuales pertenezcan los productos. Asimismo, deben incluir la información en los anexos contables elaborados a tal efecto.

De los estímulos

Artículo 23. Las aseguradoras que diseñen e implementen la comercialización de seguros o planes inclusivos en los términos previstos en estas normas, en los supuestos que obtengan pérdidas, podrán amortizar en el plazo de doce (12) meses los siniestros pagados por estos productos, contados desde la fecha de pago de cada siniestro.

De la aplicación de las normas

Artículo 24. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 25. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 26. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0519-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE RIGEN LOS CANALES DE
COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS
DEL MERCADO FINANCIERO (FINTECH) Y LAS
TECNOLOGÍAS DEL MERCADO DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA (INSURTECH)

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer las pautas generales a seguir por las empresas de seguros y de medicina prepagada, para la promoción y venta de seguros y planes a través del uso de diversos canales de comercialización.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de estas normas, se entenderá por:

- Asegurado:** Persona que en sí misma, en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta al riesgo amparado por el contrato de seguro;
- Aseguradora:** Empresa de seguros o de medicina prepagada autorizada por la Superintendencia de la Actividad Asegurada;
- Canales Alternativos:** Persona jurídica con la que la Aseguradora celebra un convenio con el objeto de utilizar su infraestructura, sus activos tecnológicos y sus relaciones con un gran número de afiliados o potenciales asegurados, con las que tiene nexos comerciales o de otros tipos, a los fines de servir como mecanismo para facilitar la adquisición de un producto de seguro o de medicina prepagada; Los canales alternativos, involucran a las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario, las empresas de servicios públicos o privados, establecimientos comerciales e industriales, gremios y asociaciones, previa inscripción en el registro que a tal fin establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
- Contrato simplificado o certificado del contrato simplificado:** Documento que acredita la contratación de la póliza individual o colectiva respectivamente, emitida por la aseguradora y contendrá los requisitos mínimos exigidos en estas normas para garantizar los derechos de los asegurados;
- Medios de Comercialización:** Mecanismos utilizados para acceder a distancia o de modo no presencial a los potenciales tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y/o afiliados, a los fines de promocionar, ofrecer o comercializar microseguros o microplanes; seguros o planes masivos; seguros o planes inclusivos; tales como: telefonía, mensajería, correo físico o electrónico, *telemarketing*, redes sociales, aplicaciones, entre otros. Estos medios incluyen el uso de Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH) y de la Tecnología del Mercado de la actividad aseguradora (INSURTECH);
- Puntos de comercialización:** Establecimientos que no constituyan una oficina, sucursal o sede de la aseguradora por medio de los cuales su personal o sus intermediarios de la actividad aseguradora, brindan información, promocionan y comercializan los productos a que se refiere estas normas; Los puntos deben ser aprobados mediante acta de junta directiva de la aseguradora, la cual debe ser asentada en el libro correspondiente, dejando constancia de su ubicación, así como los productos a comercializar;

7. **Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH):** Soluciones financieras propiciadas por la tecnología que involucra a todas aquellas empresas de servicios financieros que utilizan procesos y sistemas tecnológicos de avanzada para servir de auxiliar como sistema de pago o prestador de servicios;
8. **Tecnología del Mercado de la Actividad Aseguradora (INSURTECH):** Empresas emergentes, que desarrollan y ofrecen productos de seguros en un entorno digital y bajo nuevos modelos de negocios, empleando nuevas tecnologías y procesos; tales como: computación en la nube, blockchain, big data, inteligencia artificial, redes inalámbricas, entre otras.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 3. Todas las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II De la comercialización

Artículo 4. Las empresas de seguros, de medicina prepagada e intermediarios de la actividad aseguradora, podrán comercializar directamente los productos aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través de su personal, tanto en su sede principal, como en sucursales, oficinas y puntos de comercialización.

Las empresas de seguros y de medicina prepagada son responsables de la capacitación de sus empleados, conforme con lo señalado en estas normas.

Las primas o cuotas de los productos comercializados a través de esta modalidad no podrán contener recargo alguno por concepto de comisión de intermediación.

De la comercialización a través de la intermediación

Artículo 5. Las pólizas tradicionales, así como los microseguros, seguros inclusivos y masivos podrán ser comercializados a través de los intermediarios de la actividad aseguradora.

La actuación de los intermediarios queda sujeta al régimen previsto en la ley y el reglamento que regulan el ejercicio de su actividad.

Los intermediarios no podrán celebrar contratos con terceros que sirvan de canales alternativos, en los términos previstos en estas normas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecerá mediante las normas que regulen el arancel de comisiones, bonos y planes de estímulos, las retribuciones que podrán percibir los intermediarios de la actividad aseguradora.

De la comercialización a través de los canales alternativos

Artículo 6. Las empresas de seguros y de medicina prepagada, podrán colocar a través de los canales alternativos a que se refieren estas normas, coberturas de los ramos de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectiva y responsabilidad civil de vehículos, siempre que estén autorizados para operar en estos ramos.

Los productos diseñados para ser comercializados a través de canales alternativos, deberán estar disponibles para ser contratados de forma directa o a través de los intermediarios de la actividad aseguradora. Por tal motivo, ningún producto podrá ser comercializado de forma exclusiva por un canal alternativo.

En los productos comercializados por los canales alternativos, no podrán actuar intermediarios de la actividad aseguradora, ni podrá el canal alternativo figurar como tomador o contratante, excepto en aquellos contratados para sus empleados.

En ningún supuesto, las primas o cuotas de los productos comercializados a través de canales alternativos, serán más onerosas que las establecidas cuando sean colocados por los intermediarios de la actividad aseguradora.

De los errores en la comercialización

Artículo 7. Las empresas de seguros y de medicina prepagada, no podrán alegar errores, faltas u omisiones del canal alternativo, como eximente de sus obligaciones contractuales.

De la aprobación del canal alternativo

Artículo 8. Corresponde a la Junta Directiva de la aseguradora aprobar el uso de esta modalidad de comercialización y velar por el cumplimiento de este instrumento normativo.

De la publicación en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Artículo 9. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora publicará en su página web, las empresas inscritas en el registro de canales alternativos que lleve para tal fin.

Requisitos de los canales alternativos

Artículo 10. Las empresas de seguros y de medicina prepagada, podrán contratar únicamente por los canales alternativos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se encuentren legalmente constituidos en el país;
2. Que tengan como mínimo un (1) año ejerciendo de forma habitual su actividad comercial;
3. Que tengan una infraestructura que permita la venta masiva de pólizas o planes, conforme a las políticas establecidas por las empresas de seguros y de medicina prepagada;
4. Que se encuentren en una situación financiera estable;
5. Soportes documentales que demuestren el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales y municipales del último ejercicio económico, del propuesto canal alternativo.

Requisitos para las instituciones bancarias y de las Tecnologías del Mercado Financiero (FINTECH)

Artículo 11. Si los interesados en comercializar productos de microseguros o microplanes; seguros o planes inclusivos y seguros o planes masivos son instituciones bancarias o las Tecnologías del Mercado Financiero (FINTECH) legalmente constituidas en el país, bastará con la inscripción en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y la presentación de una carta suscrita por el representante legal de la institución financiera, expresando su decisión de actuar como comercializador de dicha aseguradora, acompañado del acta de Junta Directiva donde se acordó tal decisión.

Recaudos para la inscripción en el registro de canales alternativos

Artículo 12. Para formalizar la solicitud de inscripción en el registro de canales alternativos, la aseguradora debe adjuntar en el Sistema Único de Trámites, los siguientes documentos:

1. Acta de la Junta Directiva de la empresa de seguros o de medicina prepagada que aprobó el uso del canal alternativo;
2. Documento constitutivo estatutario de la persona jurídica que actuará como canal alternativo;
3. Copia del contrato celebrado con el canal alternativo, conforme con lo indicado en estas normas;
4. Presentar una Declaración Jurada indicando que la contratación con el canal alternativo se realizó una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para realizar la labor de comercialización y que no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en estas normas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otro documento que estime conveniente o necesario.

Del contrato con el canal alternativo

Artículo 13. Las empresas de seguros y de medicina prepagada, que pretendan colocar sus productos a través de un canal alternativo, deben suscribir con éste un contrato de comercialización, que contenga e indique como mínimo:

1. Identificación clara y precisa de las partes contratantes;
2. Descripción de los contratos, planes o coberturas que se pretendan comercializar;
3. Indicación de los puntos de venta para la comercialización de los contratos, planes o coberturas que se pretendan comercializar, en los ramos de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectiva o responsabilidad civil de vehículos;
4. Los derechos de las partes;
5. Obligación de capacitar a los trabajadores del canal alternativo, en los términos indicados en estas normas;
6. Compromiso del canal alternativo de informar a los potenciales tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados que la responsabilidad por los productos suscritos corresponde a la aseguradora;
7. Prohibición del canal alternativo de efectuar cargos adicionales sobre la prima o cuota fijada por la aseguradora, así como la de condicionar la venta de un producto, a la adquisición de cualquier otro o servicio;
8. Indicación expresa de que los pagos de primas o cuotas realizados al canal alternativo se consideran efectuados a la aseguradora. Esta condición debe incorporarse en el certificado de contrato simplificado;
9. Obligación del canal alternativo de abonar o transferir a la aseguradora las primas o cuotas recaudadas en el plazo acordado por las partes;
10. Indicación expresa que, en ningún caso la aseguradora delegará al canal alternativo la tramitación del siniestro ni el pago de las indemnizaciones;
11. Remuneración que recibirá el canal alternativo por la venta de los productos y la forma de determinarlo. Este costo será considerado por la aseguradora un gasto de administración;
12. En ningún caso se podrá estipular en el contrato la designación de un intermediario de la actividad aseguradora;

13. La garantía del canal alternativo de que la información suministrada por los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados tomadores, contratantes, asegurados y beneficiarios, sea confidencial y no susceptible de divulgación a terceros no autorizados por la aseguradora;
14. El contrato no podrá contener ninguna cláusula que establezca el pago de incentivos a los empleados del canal alternativo, por concepto de la realización de actividades propias del sector asegurador;
15. La obligación de remitir a la aseguradora en el plazo y forma que ésta le indique, la información necesaria para realizar los informes requeridos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a los lineamientos establecidos en los cuerpos normativos emanados por el ente regulador.

De la prestación universal

Artículo 14. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben garantizar el acceso al producto de microseguros o microplanes, seguros o planes inclusivos y seguros o planes masivos a los ciudadanos en todo el territorio nacional, independientemente de su situación económica, social o geográfica.

Deber de notificar la anulación, cambio o *addendum* con el contrato del canal alternativo

Artículo 15. Las empresas de seguros y de medicina prepagada, deberán notificar y remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con al menos treinta (30) días de anticipación, cualquier modificación o *addendum* que se realice sobre el contrato celebrado con el canal alternativo.

De los impedimentos para canales alternativos

Artículo 16. Están impedidos para realizar operaciones como canal alternativo:

1. Los sujetos regulados por la Ley de la Actividad Aseguradora;
2. Personas jurídicas sobre las cuales exista alguna medida de intervención de carácter administrativo, estado de atraso o quiebra;
3. Cualquier otro que considere conveniente la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, que desvirtúe la naturaleza del canal alternativo.

De la capacitación

Artículo 17. Las empresas de seguros y de medicina prepagada, deben brindar capacitación a los trabajadores de los canales alternativos, con la finalidad de que se informe adecuadamente a los potenciales tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y o afiliados, al momento de la suscripción del contrato, sobre las características y condiciones de los productos que están promocionando u ofertando. En este sentido, las empresas de seguros y de medicina prepagada, deben implementar programas de capacitación acordes a la naturaleza comercial del canal alternativo, con especial atención en los siguientes aspectos:

1. Coberturas, beneficios, exclusiones y exoneraciones de responsabilidad de los productos;
2. Procedimiento para la contratación de los productos, pago de la prima o cuota y las consecuencias de su incumplimiento;
3. Procedimiento y requisitos para la notificación a la aseguradora del siniestro o solicitud de la prestación del servicio, según corresponda;
4. Administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán implementar los mecanismos necesarios que permitan garantizar que la capacitación sea efectiva, medible y se encuentre a disposición permanente del canal alternativo.

Los programas de capacitación que desarrollen las empresas de seguros y de medicina prepagada, así como la documentación que acredite el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, deben mantenerse a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De las prohibiciones

Artículo 18. Se prohíbe a los canales alternativos:

1. Comercializar productos de microseguros o microplanes; seguros o planes inclusivos o seguros o planes masivos no aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, o que sean emitidos por empresas no autorizadas para realizar actividad aseguradora en el país;
2. Realizar publicidad al margen de las disposiciones que sobre esta materia regule la Ley de la Actividad Aseguradora y la normativa correspondiente;
3. Figurar como contratante o tomador en las pólizas que comercialice, excepto en aquellas contratadas para su personal o empresa.

CAPÍTULO III

De las Tecnologías Financieras (FINTECH) y de las Tecnologías de Seguros (INSURTECH) en la Actividad Aseguradora.

De la contratación de las Tecnologías Financieras (FINTECH)

Artículo 19. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y canales alternativos, sólo podrán contratar a empresas de servicios de Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH) como proveedor de pago, aquellas que se encuentren inscritas en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

De la obligación de informar

Artículo 20. Cuando el uso y aplicación de la tecnología financiera se encuentre enmarcada dentro del sector asegurador a través de la Tecnología del Mercado de la Actividad Aseguradora (INSURTECH), como proveedor de servicios y productos, los sujetos regulados deben informar de su contratación a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del contrato de las Tecnologías Financieras (FINTECH) y de las Tecnologías de Seguros (INSURTECH)

Artículo 21. Los contratos referidos en estas normas entre las empresas de seguros y de medicina prepagada, y las referidas tecnologías deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación de los contratantes y/o de sus representantes legales o apoderados.
2. Obligaciones y responsabilidades de las partes;
3. Cobertura permitida;
4. El plazo de vigencia del contrato y la condición de prórroga automática;
5. El procedimiento para la resolución de controversias y el lugar de notificación de las partes;
6. La fecha y lugar de la contratación;
7. Los supuestos para la terminación de la relación contractual y las sanciones en caso de incumplimiento de las partes;
8. Medidas para la protección de los clientes.

De la autorización del contrato

Artículo 22. Las empresas de seguros y de medicina prepagada que utilicen Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH) o Tecnología del Mercado de la actividad aseguradora (INSURTECH) deberán enviar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de forma previa a su celebración, los modelos de contratos que pretendan suscribirse con los referidos canales, así como cualquier modificación.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá diez (10) días continuos para su aprobación.

De la garantía de la información de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados

Artículo 23. La utilización de medios alternativos debe garantizar que la información que se le proporcione a los potenciales tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados sea veraz, comprensible, íntegra y transparente.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada y canales alternativos, que contraten terceros especializados en servicios a distancia, en especial aquellos referidos al uso de Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH), son garantes y responsables frente a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, y ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por el cumplimiento de las medidas de seguridad destinadas a la conservación, confidencialidad, integridad y ciberseguridad de la información suministrada a través de estos sistemas.

De la supervisión de nuevas tecnologías

Artículo 24. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá atribuciones suficientes para supervisar el uso de las Tecnologías Financieras (FINTECH) enmarcadas en el sector asegurador y podrá implementar normas, a los fines de regular riesgos técnicos, operacionales, de cumplimiento, de evasión regulatoria, sistémicos, de conducta de mercado, de ventas, de conocimiento del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado, de pago, tecnológicos, de información y de discriminación o exclusión financiera, entre otros.

A tal fin, las empresas de seguros y de medicina prepagada, deberán llevar un registro de la Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH) con las que operan.

De las condiciones especiales en la contratación de Tecnologías del Mercado de la Actividad Aseguradora (INSURTECH)

Artículo 25. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y canales alternativos, que subcontraten terceros especializados en el uso de Tecnología del Mercado de la actividad aseguradora (INSURTECH), deben exigirles a estos proveedores la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil a su favor, que ampare los riesgos de privacidad y ciberseguridad de la información que le fuere suministrada.

Asimismo, la contratación de estos proveedores debe incluir una fianza de fiel cumplimiento que cubra los daños y perjuicios por la infracción de sus obligaciones.

Las garantías previstas en este artículo deben ser suficientes y no podrán ser emitidas por la aseguradora que contrató el mencionado servicio, si fuere el caso, ni con quien conforme un grupo económico en los términos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora y su reglamento de aplicación.

De la prohibición

Artículo 26. Queda prohibido el uso de los servicios a distancia y las Tecnologías del Mercado Financiero (FINTECH), o Tecnología del Mercado de la actividad aseguradora (INSURTECH), a que se refieren estas normas, para direccionar a una o grupo de personas a suscribir o recibir la prestación de un servicio en los términos previsto en la ley de la actividad aseguradora, sin que exista una aseguradora subyacente que ampare o respalde los productos de seguros o de medicina prepagada.

De los servicios de asistencia virtual

Artículo 27. Cuando el uso de la Tecnología Financiera (FINTECH), implique que los procesos de suscripción y trámite de siniestros sean digitalizados, el proveedor debe incorporar un asistente virtual que permita al tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado interactuar con las empresas de seguros y de medicina prepagada.

El tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado que interactúe con el asistente virtual debe tener conocimiento que dicha comunicación se lleva a cabo con un sistema robótico.

De los ambientes de prueba

Artículo 28. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá coordinar e implementar ambientes de prueba (*Sandboxes* regulatorios), para facilitar y promover el desarrollo de la Tecnología del Mercado de la actividad aseguradora (INSURTECH).

En estos casos, deben establecerse mecanismos de colaboración interinstitucional, requisitos legales necesarios, duración de los mismos y la información que ha de presentarse al supervisor, entre otros.

El acceso al *sandbox* no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora.

De la aplicación de las normas

Artículo 29. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 30. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 31. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° SAA-01-0520-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

Es deber del Estado adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables conforme al derecho a la igualdad consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, para el desarrollo del nuevo esquema económico, resulta necesario que los sectores menos favorecidos tengan la posibilidad de acceder al mercado asegurador, a fin de mejorar la gestión de los riesgos personales y patrimoniales a los que pudieran estar expuestos.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora incorpora la figura de los microseguros, surge la necesidad de regular la normativa aplicable a este producto y establecer el alcance y las características que deberán cumplir los microseguros.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LOS MICROSEGUROS O MICROPLANES EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular los contratos de microseguros, definiciones, requisitos, características, registros y formas de comercialización.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de estas normas, se entenderá por:

Aseguradora: Empresa de seguros o de medicina prepagada autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Canales Alternativos: Persona jurídica que celebra un convenio con la aseguradora para utilizar su infraestructura, sus activos tecnológicos y sus relaciones con un gran número de potenciales tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, con las que tiene nexos comerciales o de otros tipos, y con ello facilitar la adquisición de un producto de microseguros.

Los canales alternativos involucran a las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario, las empresas de servicios públicos o privados, establecimientos comerciales e industriales, gremios y asociaciones, previa inscripción en el registro que a tal fin establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Contrato de microseguros o microplan individual: Contrato que ha sido suscrito bajo la modalidad individual.

Contrato de microseguros o microplan colectivo: Contrato que ha sido suscrito bajo la modalidad colectiva.

Contrato Simplificado o Certificado del Contrato Simplificado: Documento que acredita la contratación de la póliza individual o colectiva respectivamente, emitida por la aseguradora y contendrá los requisitos mínimos exigidos en estas normas para garantizar los derechos de los asegurados.

Medios de Comercialización: Mecanismos utilizados para acceder a distancia o de modo no presencial a los potenciales asegurados y/o afiliados, a los fines de promocionar, ofrecer o comercializar productos de microseguros, tales como: telefonía, mensajería, correo físico o electrónico, *telemarketing*, redes sociales, aplicaciones, entre otros. Estos medios incluyen el uso de la Tecnología del Mercado Financiero (*FINTECH*) y de la Tecnología del Mercado de la actividad aseguradora (*INSURTECH*).

Microseguros o microplanes: Producto dirigido a sectores económicos vulnerables, de conformidad con las normas dictadas a tal efecto por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Puntos de comercialización: Establecimientos que no constituyan una oficina, sucursal o sede de la aseguradora que, a través de su personal o intermediarios de la actividad aseguradora, brindan información, promocionan y comercializan los productos a que se refieren estas normas.

Tecnología del Mercado Financiero (FINTECH): Soluciones financieras propiciadas por la tecnología que involucra a todas aquellas empresas de servicios financieros que utilizan procesos y sistemas tecnológicos de avanzada para servir de auxiliar como sistema de pago o prestador de servicios.

Tecnología del Mercado de la Actividad Aseguradora (INSURTECH): Empresas emergentes, que desarrollan y ofrecen productos de seguros en un entorno digital y bajo nuevos modelos de negocios, empleando nuevas tecnologías y procesos; tales como: computación en la nube, blockchain, big data, inteligencia artificial, redes inalámbricas, entre otras.

De la adecuación de los contratos de medicina prepagada

Artículo 3. En lo que corresponda, las empresas de medicina prepagada deben homologar a sus operaciones los elementos y términos técnicos indicados en estas normas para las empresas de seguros.

De la autorización del producto de microseguros o microplan

Artículo 4. Los productos de microseguros o microplanes deben ser aprobados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Actividad Aseguradora, para lo cual las aseguradoras deberán consignar una solicitud que exprese, como mínimo, la siguiente información:

1. **Ramo.** Nombre del ramo al que pertenece el producto;
2. **Denominación.** Nombre con el que se comercializará el producto de microseguros o microplan;
3. **El objeto del producto de microseguros o microplan.** Grupo asegurable al cual va dirigido, identificando las necesidades a cubrir, formas de comercialización y, si fuere el caso, canales de distribución que se emplearán;
4. **Suma asegurada y coberturas.** Discriminación de las sumas aseguradas por cobertura y su justificación. En los seguros de daños, la contratación debe efectuarse a valor convenido, primera pérdida o primer riesgo;
5. **La prima o cuota.** Discriminación de las primas o cuotas por cobertura, así como la indicación de los plazos, formas o mecanismos de pago;
6. El contrato de microseguros o microplan debe ser redactado en lenguaje sencillo e indicará, cuando menos:
 - 6.1. **Lapso para notificar el siniestro.** El tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado debe notificar a la aseguradora la ocurrencia del siniestro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo mayor;
 - 6.2. **Plazo para el pago de los siniestros.** El plazo para pronunciarse respecto al pago del siniestro no podrá ser superior a veinte días (20) continuos, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo;
 - 6.3. **Deducibles.** En el supuesto de resultar aplicable algún deducible, deberá ser justificado y razonable en función del riesgo cubierto;
 - 6.4. **Exclusiones y exoneraciones de responsabilidad.** En el supuesto de resultar aplicable alguna exclusión o exoneración de responsabilidad, deben destacarse de manera especial e indicar claramente los riesgos o situaciones excluidas o en las cuales la aseguradora no asume responsabilidad, según sea el caso;
 - 6.5. **Procedimiento para la formulación de denuncias, quejas o reclamos ante la Unidad de Defensa del Asegurado.** Debe indicar los mecanismos de defensa que le asisten al tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado para formular denuncias, quejas o reclamos en el caso que considere le han sido vulnerados sus derechos;
 - 6.6. **Mecanismos de comunicación con las aseguradoras, tales como:** página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.

Del perfeccionamiento del contrato

Artículo 5. Los contratos de microseguros o microplan se perfeccionan con el pago de la prima o cuotas.

De la obligación de pago

Artículo 6. El tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado está obligado al pago de la prima o cuota en la forma, mecanismo y plazo establecidos en el contrato, según corresponda. En ningún caso la aseguradora puede cobrar a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados cargos adicionales al importe de la prima o cuota.

De la prueba del contrato de microseguros o microplan

Artículo 7. El contrato, el contrato simplificado o el certificado de contrato simplificado suscrito por la aseguradora, el recibo de prima o cuadro póliza recibo, serán pruebas suficientes de la existencia del contrato de microseguros o microplan.

Los interesados en demostrar la existencia de un contrato de microseguros o microplan pueden acudir a todos los medios de prueba idóneos con la naturaleza del contrato, con excepción de la prueba de testigos.

De la aceptación del contrato de microseguros o de microplan

Artículo 8. En la suscripción del contrato de microseguros o de microplan es indispensable que exista pleno consentimiento por parte del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y/o afiliado de la aceptación de la póliza y de los pagos y costos relacionados; las aseguradoras deben proveerse de los mecanismos que permitan comprobar que hubo de por medio un requerimiento del contrato que implicase la emisión del contrato de microseguros, microplan, del contrato simplificado o certificado de contrato simplificado.

Del contrato simplificado o certificado de contrato simplificado

Artículo 9. Las aseguradoras podrán utilizar contratos simplificados o certificados de contratos simplificados a los fines de agilizar la comercialización de los microseguros y microplanes y deben contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identificación del microseguro o microplan. El nombre del microseguro o microplan irá precedido de la expresión "Contrato simplificado de microseguros de...", "Certificado de contrato simplificado de microseguros de...", "Contrato simplificado de microplan" o "Certificado de contrato simplificado de microplan", según corresponda;
2. Identificación completa de la aseguradora;
3. Identificación completa del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado con al menos la siguiente información: nombre completo, número de documento de identificación (cédula o pasaporte), dirección, teléfono y correo electrónico;
4. Identificación de las personas, bienes o intereses asegurados;
5. Vigencia del contrato;
6. Coberturas o riesgos cubiertos;
7. Sumas aseguradas y deducibles, si los hubiere, por cobertura;
8. Monto de las primas por cobertura, así como la forma, mecanismo y plazo para el pago;
9. Procedimiento para la notificación y tramitación del siniestro;
10. Indicación del mecanismo electrónico o digital a través del cual el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado podrá acceder a la documentación que forma parte del contrato;
11. Derecho a solicitar a través de cualquier medio disponible el contrato de microseguro o microplan, individual o colectivo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que la aseguradora o el intermediario de la actividad aseguradora reciben la solicitud del asegurado.

De las coberturas permitidas

Artículo 10. Las aseguradoras sólo podrán comercializar como microseguros o microplanes las siguientes coberturas: salud, funerarios, accidentes personales, vida individual, vida colectiva, incendio y líneas aliadas, sustracción ilegítima, automóvil y otras coberturas de daños para residencias o comercios, en lo que se refiere a riesgos específicos y eminentes para el sector objetivo, menores a los establecidos en una póliza o contrato tradicional, siempre que estén autorizadas para operar en el ramo correspondiente.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, atendiendo al interés social, podrá limitar, agregar o condicionar las coberturas permitidas, así como los riesgos y montos amparados.

De la condición especial

Artículo 11. Los productos de salud, de accidentes personales, con la cobertura de gastos médicos, y de servicios de medicina prepagada que comercialicen las aseguradoras, únicamente podrán contemplar la prestación del servicio, salvo las excepciones autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, íntegramente justificadas por la aseguradora.

De la estandarización del contrato

Artículo 12. Las pólizas de microseguros o microplanes no incluirán requisitos especiales de aseguramiento o verificaciones previas del riesgo con relación a las personas, bienes o intereses asegurables, si su comercialización se realizará de forma masiva, siendo suficiente para la celebración del contrato de microseguros la suscripción por el tomador del contrato individual o colectivo, según corresponda.

De la comercialización

Artículo 13. Los productos de microseguros o microplanes, individuales o colectivos se podrán comercializar de forma directa con la aseguradora, a través de los intermediarios autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o a través de los canales alternativos registrados.

De los canales alternativos

Artículo 14. Los canales alternativos que pretendan utilizar las aseguradoras serán aprobados por su Junta Directiva, debiendo el acta que a tal fin se levante especificar su ubicación, así como los productos a comercializar a través de los mismos.

De los puntos de comercialización

Artículo 15. Los puntos de comercialización deben ser aprobados mediante acta de Junta Directiva de la aseguradora, la cual debe ser asentada en el libro correspondiente, dejando constancia de su ubicación, así como los productos a comercializar.

De las condiciones de los microseguros o microplanes

Artículo 16. Las condiciones de los microseguros o microplanes deben ser redactadas en lenguaje sencillo, de forma que permitan su comprensión, para establecer claramente los riesgos cubiertos, exclusiones y demás condiciones que generen derechos y obligaciones para los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados.

La aseguradora puede contemplar como parte de las condiciones del contrato de microseguros o microplanes, que el asegurado presente una declaración de salud, para los seguros con coberturas de salud o asistencia médica y para los seguros de vida con cobertura de muerte. La declaración de salud debe señalar de manera precisa, la información que la aseguradora requiere conocer sobre el riesgo asegurable.

Del registro de los modelos de contratos de microseguros y de microplan

Artículo 17. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará un registro de los modelos de contratos de microseguros o de microplan, individual o colectivo y las respectivas notas técnicas que resulten aprobadas.

Del registro e información estadística

Artículo 18. Las aseguradoras deben llevar un registro que contenga información sobre los microseguros o microplanes, así como sus modalidades de comercialización.

Asimismo, debe remitir a través del Sistema Único de Trámites, en la oportunidad que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la información estadística que esta considere conveniente sobre las operaciones realizadas.

De la aprobación de publicidad

Artículo 19. La publicidad empleada tanto por los sujetos regulados y los canales o medios alternativos, para la promoción y venta de los microseguros o microplanes deben contar con la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, y su incumplimiento acarreará las sanciones establecidas en el mismo cuerpo normativo.

De la revocatoria de la calificación otorgada

Artículo 20. La calificación de microseguros o microplanes podrán ser revocadas en cualquier momento cuando, a juicio razonado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el producto deje de cumplir con las condiciones establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora y en las presentes normas.

Del registro contable

Artículo 21. Las aseguradoras deben registrar las operaciones de microseguros o microplanes en los ramos a los cuales pertenezcan los productos. Asimismo, deben incluir la información en los anexos contables elaborados a tal efecto.

De la aplicación supletoria

Artículo 22. A todo lo no regulado en estas normas se aplicará supletoriamente lo establecido en las normas que regulan la relación contractual en la actividad aseguradora.

De la aplicación de las normas

Artículo 23. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 24. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 25. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese:

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0521-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora autorizará a los agentes exclusivos, corredores de seguros, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros para actuar como intermediarios.

POR CUANTO

La autorización otorgada a los intermediarios de la actividad aseguradora, así como su ejercicio en el mercado asegurador están sujetos al cumplimiento de requisitos y condiciones específicas.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN Y EL
EJERCICIO DE LA INTERMEDIACIÓN DE SEGUROS,
MEDICINA PREPAGADA Y SOCIEDADES DE CORRETAJE
DE SEGUROS Y REASEGUROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular la intermediación de la actividad aseguradora, ejercida por los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros, reaseguros, medicina prepagada y administración de riesgos, debidamente autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del alcance

Artículo 2. Las presentes normas regirán a las personas naturales y jurídicas que participan en las actividades de intermediación de los contratos de seguros, reaseguros, medicina prepagada y de administración de riesgos, así como la asesoría a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, los cuales además estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales que involucren la actividad de intermediación.

Corresponderá a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora decidir, en casos de duda, acerca de la naturaleza de las operaciones que realice una persona natural o jurídica. Si se determina que su actividad está regulada por la Ley de la Actividad Aseguradora quedará sometida al régimen establecido para ellas.

Para determinar si una actividad es de intermediación o si una persona hace las veces de un intermediario de la actividad aseguradora, se analizarán los contratos suscritos, la publicidad presentada, los servicios que ofrece y cualesquiera otra que, a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, resulten necesarios para identificar su naturaleza.

En el supuesto que se determine que una persona natural o jurídica está realizando actividades de intermediación sin la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se impondrán las medidas administrativas y sancionatorias establecidas en la Ley.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 3. Las solicitudes para actuar como intermediario de la actividad aseguradora se realizarán a través del Sistema Único de Trámites de conformidad con lo establecido en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

De la traducción por intérprete público

Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De las definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta norma se entenderá por:

- 1. Actividad de Intermediación:** Actos que se realizan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas entre las empresas de seguros, de medicina prepagada o administradoras de riesgos y los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, que van desde el asesoramiento, aceptación del contrato, modificación, renovación y cancelación del mismo por cualquiera de las partes.
- 2. Agentes de la actividad aseguradora.** Personas naturales que intermedian entre los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados con las empresas de seguros, medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros, en la cual tengan representación exclusiva;
- 3. Calificación profesional.** Conjunto de conocimientos y capacidades profesionales adquiridos en materia de actividad aseguradora, a través de la formación académica en institutos o universidades reconocidas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- 4. Corredor de la actividad aseguradora.** Persona natural autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para actuar como intermediario con una o varias empresas de seguros, medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros.
- 5. Intermediario:** Persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para actuar como agente, corredor o sociedad de corretaje de seguros o reaseguros.
- 6. Funciones ejecutivas.** Se derivan de los cargos gerenciales que desempeñen actividades de toma de decisiones complejas, necesarias para planificar, organizar, guiar, revisar, regularizar y evaluar los procesos de trabajos de las empresas de seguros y reaseguros, sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, en el área de producción de seguros, comercialización, análisis de riesgo que impliquen el manejo directo de personal a su cargo.
- 7. Sociedades de Corretaje de la actividad aseguradora.** Son personas jurídicas que actúan como intermediarios en los contratos de seguros, de medicina prepagada y administración de riesgos.
- 8. Sociedades de Corretaje de Reaseguros.** Son personas jurídicas que actúan como intermediarios entre empresas de seguros o reaseguros.

Régimen de publicidad aplicable a los intermediarios

Artículo 5. El régimen de publicidad aplicable a los intermediarios se ajustará a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora, en el Reglamento y en las normas prudenciales que se dicten al efecto, para la divulgación y publicidad en la actividad aseguradora. Toda publicidad debe ser realizada de forma que evite confusión con otros sujetos regulados.

De la autorización para actuar como intermediario

Artículo 6. Para actuar como intermediario de la actividad aseguradora se requerirá autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y las presentes normas.

Las autorizaciones otorgadas a los intermediarios son de carácter intransferible y su vigencia dependerá del estricto cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO II**DE LOS INTERMEDIARIOS PERSONA NATURAL****De los requisitos para ser agente o corredor**

Artículo 7. Se otorgará autorización para actuar como agente o corredor de la actividad aseguradora únicamente a las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Tener grado de instrucción académica o mínimo de Técnico Superior Universitario.
3. Estar residenciado en la República Bolivariana de Venezuela;
4. Haber aprobado el examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo previsto en las normas prudenciales que se dicten a tal efecto;
5. No encontrarse incurso en los impedimentos contenidos en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En el caso de las solicitudes para ser agentes de la actividad aseguradora, además de los requisitos antes señalados, deberán contar con la postulación de la empresa de seguros, medicina prepagada, administradora de riesgos o sociedad de corretaje de seguros para los que desarrollará su actividad de manera exclusiva.

En el supuesto que el aspirante opte por la credencial de corredor, se requiere que posea una carrera afín con la actividad aseguradora.

De los recaudos para solicitar la credencial como agente o corredor de seguros

Artículo 8. El documento de solicitud de autorización como agente o corredor de la actividad aseguradora deberá contener el nombre completo, nacionalidad, número de cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Adicionalmente, deberá adjuntar en formato digital a través del Sistema Único de Trámites los siguientes recaudos vigentes:

1. Pago de las Tasas por Servicios establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora;
2. Copia de la cédula de identidad;
3. Copia del Registro único de información fiscal (RIF);
4. Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm. de alto x 3 cm. de ancho;
5. Copia del título de educación superior debidamente registrado;
6. Síntesis curricular acompañado de los soportes que acrediten la información suministrada;
7. Constancia de residencia;
8. Declaración Jurada de no estar incurso en las Incompatibilidades e Impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora;
9. Declaración Jurada de Veracidad de los documentos y datos consignados.

Los trámites de solicitud, inscripción y actualización de las constancias de residencia y declaraciones juradas deberán ser realizadas personalmente por los intermediarios; no se procesarán cuando estén suscritos por personas distintas, aunque sean autorizados o apoderados judiciales.

Los títulos universitarios otorgados por universidades extranjeras deberán estar legalizados o apostillados de ser el caso, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

Del cambio de estatus

Artículo 9. Podrán optar a la autorización para corredor de la actividad aseguradora por cambio de estatus, los agentes que hayan ejercido su actividad de intermediación durante un periodo superior a tres (03) años ininterrumpidos en una empresa de seguro, medicina prepagada, administradora de riesgos o sociedad de corretaje de seguros, debiendo anexar la constancia de liberación expedida por la empresa o sociedad para la que intermediaba, en la cual indique que no mantiene deudas con la misma. Adicionalmente, deberá aprobar el examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo previsto en las normas prudenciales que se dicten a tal efecto.

De las funciones ejecutivas

Artículo 10. En caso de que la solicitud sea por funciones ejecutivas, los solicitantes deberán presentar además una constancia emitida por la empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradora de riesgos o sociedad de corretaje de seguros para la cual prestó sus servicios por un mínimo de tres (3) años, en la que se detalle las funciones del cargo y su posición en el organigrama de la empresa. La misma deberá ser emitida en hoja membretada, con sello húmedo, suscrita por un representante autorizado para dirigir comunicaciones ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con un periodo mínimo de tres (3) meses, previo a la fecha de la solicitud. Adicionalmente, deberá aprobar el examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo previsto en las normas prudenciales que se dicten a tal efecto.

De las firmas personales

Artículo 11. La constitución de una firma personal podrá ser solicitada únicamente por corredores de la actividad aseguradora y requerirá la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La aprobación de la firma personal se realizará con el objeto de identificar su papelería, correspondencia y publicidad.

La publicidad de los corredores de la actividad aseguradora debe contar con la aprobación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora conforme a las normas prudenciales que rigen la publicidad; asimismo, deben hacer mención de tal carácter después de su nombre, de manera que no se induzca al público en el error de creer que negocia con una empresa de seguros o de medicina prepagada.

CAPÍTULO III**DE LOS INTERMEDIARIOS PERSONA JURÍDICA****De los requisitos para obtener la autorización como sociedades de corretaje de seguros o reaseguros**

Artículo 12. Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como sociedades de corretaje de la actividad aseguradora, los siguientes:

1. Estar domiciliado en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela;
2. Tener un capital mínimo suscrito y pagado, según lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y las normas prudenciales dictadas al efecto;
3. Tener mínimo dos (2) accionistas. Si en la composición accionaria de la empresa existen personas jurídicas se deben incluir el Registro Mercantil de ésta y adjuntar de las personas naturales propietarias de sus acciones, los documentos establecidos en el Reglamento de la Ley de la Actividad Aseguradora;
4. Poseer una Junta Directiva en cantidad impar, compuesta por al menos de tres (3) integrantes, de los cuales dos (2) deben ser corredores de la actividad aseguradora. Quienes conformen la Junta Directiva de las sociedades de corretaje de reaseguros, deberán tener experiencia en materia de reaseguros por igual tiempo;
5. Los integrantes de la Junta Directiva deben estar domiciliados y residiendo en el país;
6. Establecer una oficina accesible al público en los días y horas laborables, donde se realizarán principalmente los negocios de intermediación de seguros y de reaseguros, cuya dirección debe ser notificada a la Superintendencia de Actividad Aseguradora y figurar en el documento constitutivo de la sociedad de corretaje.

Recaudos para obtener la autorización como sociedades de corretaje de seguros y reaseguros

Artículo 13. Además de la solicitud para constituirse y obtener la autorización para operar como sociedades de corretaje de seguros y reaseguros, el representante de la empresa debe consignar, los siguientes recaudos:

1. Copia simple de cédula de identidad y Registro Único de Información Fiscal (RIF) vigente, síntesis curricular con sus soportes de los accionistas y miembros de la Junta Directiva;
2. Constancias que demuestren la calificación profesional y comprobada experiencia para los integrantes de la Junta Directiva propuesta;

3. Balance personal de los accionistas y los integrantes de la Junta Directiva propuesta, acompañado del informe de preparación por un Contador Público Colegiado;
4. Declaraciones Juradas de no estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora;
5. Declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la solicitud de los accionistas y miembros de la Junta Directiva;
6. Constancia de residencia de los integrantes de la Junta Directiva propuesta;
7. Proyecto del documento constitutivo estatutario, donde se establezca como objeto único de la sociedad la realización de la actividad de intermediación de seguros o reaseguros con especificación de la dirección completa del domicilio de la sede principal;
8. Copia del comprobante expedido por un banco comercial domiciliado en el país en la que conste el depósito de al menos el cien por ciento (100%) del capital mínimo en bolívares conforme a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora;
9. Declaración Jurada del origen lícito de los fondos utilizados para la constitución de la sociedad mercantil y proporcionar la información necesaria para su verificación. Si los mismos provienen de personas jurídicas, deben anexar toda la documentación legal y financiera de la misma, salvo aquellas cuyos fondos provengan de instituciones financieras regidas por la ley que regula la materia bancaria;
10. Señalar el personal autorizado para representar a la sociedad y las personas autorizadas para dirigir y recibir comunicaciones ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en ambos casos, deberán indicar nombre, apellido, cédula de identidad, profesión, cargo, números de teléfono y correo electrónico;
11. Otro que a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere necesario.

Del personal que realiza intermediación en las sociedades de corretaje de seguros

Artículo 14. Solo pueden ejercer la actividad de intermediación en las sociedades de corretaje de la actividad aseguradora los corredores o agentes autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Del agente o corredor que realice intermediación en sociedades de corretaje de reaseguros

Artículo 15. Los agentes y corredores que pretendan intermediar para sociedades de corretaje de reaseguros y las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, no podrán realizar directa o indirectamente de forma simultánea, gestiones de intermediación en contratos de seguros, de medicina prepagada o administración de riesgos.

A los fines de llevar un control sobre los agentes y corredores que intermedien con sociedades de corretaje de reaseguros y las sucursales de las sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará un registro de los mismo.

De las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras

Artículo 16. Las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras deberán cumplir con los siguientes requisitos a los fines de obtener la autorización:

1. Nombre completo, domicilio social, dirección, teléfonos y correos electrónicos de la sociedad de corretaje de reaseguro;
2. Poder amplio autenticado que acredite la personalidad y facultades del interesado para solicitar la inscripción. En cualquier caso, deberán indicarse los siguientes datos de la persona natural que tramitará la solicitud: nombres y apellidos, cédula de identidad o pasaporte, Registro Único de Información Fiscal (RIF), teléfono principal y secundario, dirección, correo electrónico principal y secundario;
3. Certificado de la autoridad competente del país de su domicilio, acreditando que la sociedad de corretaje de reaseguros se encuentra constituida legalmente en ese país y que posee autorización, no menor a cinco (5) años, para realizar en el extranjero operaciones de intermediación de reaseguro;
4. Copia certificada expedida por la autoridad competente del país de origen de los estatutos o contrato social de la sociedad de corretaje de reaseguros domiciliada y constituida en el exterior;
5. Documentos que demuestren que la sociedad de corretaje de reaseguros se encuentra constituida e inscrita en países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, según los criterios emanados de los documentos públicos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);

6. Estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios, con los respectivos Informes de auditores externos de reconocida trayectoria internacional;
7. Copia certificada por la autoridad competente de una póliza de responsabilidad civil o fianza que ampare los perjuicios que, por causa de errores u omisiones, ocasione a las empresas de seguros o reaseguros nacionales, con límite de responsabilidad mínimo de USD 1.000.000;
8. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra información o recaudo adicional que considere necesaria para evaluar la solvencia, liquidez y experiencia de la sociedad de corretaje que solicita la inscripción en el registro de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras.

Del derecho de los herederos de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros y reaseguros

Artículo 17. En caso de fallecimiento de alguno de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros o reaseguros, los herederos o legatarios de los mismos, deben notificar el fallecimiento del causante en un máximo de treinta (30) días hábiles.

Posteriormente, deberán remitir la Declaración de Únicos y Universales Herederos, la Declaración y Solvencia Sucesoral expedida por el Órgano competente en materia de tributos, conjuntamente con el Acta de Asamblea General en la que se acuerde el traspaso de acciones y los demás recaudos exigidos establecidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 12 de esta norma.

Del derecho de los herederos de los accionistas para vender o ceder acciones

Artículo 18. Los herederos de los accionistas de las sociedades de corretaje de seguros o reaseguros, una vez cumplidos con los requisitos previstos en el artículo anterior, podrán, a través de Asamblea General, enajenar las acciones cumpliendo con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De la forma de retribución

Artículo 19. Las gestiones de los intermediarios serán retribuidas por las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, conforme con el arancel de comisiones, bonos y planes de estímulos previamente aprobado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para cada ejercicio económico, de acuerdo con los lineamientos previstos en las normas dictadas para tal fin.

Del pago de comisiones

Artículo 20. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, deben pagar las comisiones a los intermediarios dentro de los ocho (8) días continuos siguientes al ingreso de la prima, cuota o remuneración en la empresa y la consignación de la factura correspondiente, sin condicionamiento de ningún tipo.

Las sociedades de corretaje de la actividad aseguradora deben pagar a sus agentes y corredores las comisiones dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la recepción de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 106 en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En caso de primas y cuotas fraccionadas, las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros, sólo podrán pagar comisión sobre la fracción de prima o cuota efectivamente ingresada.

De los anticipos a cuenta de comisiones

Artículo 21. Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, podrán otorgar anticipos en dinero efectivo a cuenta de comisiones a los intermediarios. Estos anticipos no podrán exceder el sesenta por ciento (60%) del monto de las comisiones efectivamente cobradas en los últimos seis (6) meses.

Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y las sociedades de corretaje de seguros, no podrán conceder a los intermediarios préstamos para el financiamiento de primas o cuotas.

De las condiciones para el otorgamiento de los anticipos

Artículo 22. Los anticipos previstos en el artículo anterior se otorgarán de conformidad con las condiciones siguientes:

1. Deben ser pagados en un plazo máximo de noventa (90) días continuos;
2. Deben ser garantizados a través de pagarés o letras de cambio a la orden;
3. No podrán existir anticipos pendientes de pago;
4. Deben haber transcurrido al menos ocho (8) meses desde el último anticipo no pagado a su vencimiento.

En los documentos por medio de los cuales se otorguen anticipos a cuenta de comisiones, los intermediarios deben autorizar a las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y a las sociedades de corretaje de seguros para que, en caso de incumplimiento, dispongan de las comisiones que puedan corresponderles para el pago de sus obligaciones.

Préstamos a los intermediarios

Artículo 23. Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros que celebren contratos de préstamos con los intermediarios deben requerir de éstos la constitución de garantías, preferentemente hipotecarias o prendarias, suficientes para responder del cabal cumplimiento de las respectivas obligaciones, mediante documentos registrados o autenticados, según sea el caso. Los intereses por los créditos otorgados serán calculados utilizando las tasas publicadas por el Banco Central de Venezuela.

Los intermediarios no podrán ser fadores o avalistas de obligaciones contraídas con las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos o sociedades de corretaje de seguros.

De la Revocatoria

Artículo 24. La revocatoria consiste en la anulación de la autorización del intermediario de la actividad aseguradora, lo que conlleva la pérdida definitiva del número de credencial o el registro.

De la oportunidad para solicitar una nueva autorización

Artículo 25. Para poder ejercer nuevamente la intermediación de la actividad aseguradora, el sujeto revocado podrá solicitar una nueva autorización, transcurrido un periodo de dos (02) a cinco (05) años, según lo establecido en los artículos 91 y 140 de la Ley de la Actividad Aseguradora, contados a partir de la revocatoria. En la solicitud se dará cumplimiento a los requisitos y recaudos exigidos para aquel que aspire por primera vez a la autorización, los cuales están previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y esta normativa.

De los supuestos en los que aplica la revocatoria de la autorización

Artículo 26. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización de los intermediarios, cuando:

1. Sea solicitada voluntariamente por el intermediario;
2. No inicien sus operaciones en el lapso de ciento veinte (120) días continuos después de otorgada la autorización, o no desarrollen las actividades para las cuales fueron autorizadas, conforme a lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora y el Reglamento;
3. Incumplan alguno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización, conforme a lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y esta normativa;
4. Por cualquier causa comprobable, cesare sus operaciones;
5. Transcurrido un lapso de dos (2) años de suspensión, sin que haya solicitado su reactivación;
6. Hayan sido suspendidos en más de dos (2) ocasiones;
7. No se encuentre residenciado en el país;
8. Hayan cedido totalmente su cartera de clientes;
9. Efectúen labores de intermediación en la celebración de contratos con empresas no autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
10. Realizada la Intervención, se determine que no es posible la recuperación administrativa, técnica o financiera de la sociedad de corretaje de seguros o reaseguros;
11. Se acuerde la liquidación de la sociedad de corretaje de seguros o reaseguros;
12. Se declare el atraso, la quiebra, interdicción, inhabilitación del intermediario según sea el caso.

Efectos de la revocación sobre las comisiones de los intermediarios

Artículo 27. La revocación de la autorización para actuar como intermediario no implica la pérdida del derecho a recibir comisiones sobre los contratos cuya celebración o renovación se haya perfeccionado antes de la revocatoria, salvo que se trate del supuesto de excepción, establecido en el párrafo segundo, del artículo 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en relación a los seguros de vida individual.

De la aplicación de las normas

Artículo 28. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 29. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 30. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0522-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece que la actividad aseguradora es toda relación u operación relativa al contrato de seguro, de reaseguro, de medicina prepagada, de administración de riesgo, a la intermediación, la fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, los fondos administrados, el fideicomiso en el mercado asegurador, la inspección de riesgos, el peritaje avaluador y el ajuste de pérdidas en actividades de seguros en los términos establecidos en las normas que regulen la materia.

POR CUANTO

Se establece como requisito indispensable para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por la ley.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora señala que las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben realizar única y exclusivamente las operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece como requisito indispensable para obtener y mantener la autorización para operar como empresa financiadora de prima o de cuotas, tener como objeto único el financiamiento de primas o de cuotas para tomadores de seguros o contratantes de medicina prepagada.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradora de riesgo y financiadora de primas o de cuotas, cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, referidas a su objeto social único.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS PARA VERIFICAR Y GARANTIZAR EL
CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL ÚNICO EN LA
REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES PERMITIDAS POR
LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto fijar los parámetros que permitan verificar y garantizar que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de administración de riesgos y financiadoras de primas o de cuotas, cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, relativas al objeto social único que debe establecerse, tanto en el documento constitutivo y estatutos sociales, como en el desarrollo de sus actividades.

**De las operaciones permitidas a
las empresas de seguros**

Artículo 2. Las empresas de seguros tendrán como objeto social único la realización fundamental de operaciones de seguros. Adicionalmente, podrán celebrar contratos de:

1. Reaseguro aceptado en los ramos para los cuales han sido autorizadas;
2. Fianzas y reafianzamientos, cuando estén autorizadas para operar en seguros generales;
3. Fideicomiso, cuando estén autorizadas para operar en seguros generales y hayan obtenido la autorización correspondiente;
4. Administración de riesgos, en los ramos previstos en las normas dictadas a tal efecto.

De la revocatoria del ramo de las empresas de seguro
Artículo 3. Si se comprueba que la empresa de seguros ha dejado de operar en un ramo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá dejar sin efecto la autorización otorgada para ese ramo, previo procedimiento administrativo, quedando exceptuadas las empresas del Estado.

De los ingresos por primas o cuotas

Artículo 4. A objeto de verificar que la empresa de seguros y de medicina prepagada realizan principalmente operaciones de seguros o de medicina prepagada según corresponda, el monto total de los ingresos recibidos por dicha empresa para cada ejercicio económico por primas o cuotas cobradas en los contratos de seguros y de medicina prepagada, deberá ser superior a sesenta por ciento (60%) del total de los ingresos obtenidos por la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. Primas o cuotas cobradas por contrato de seguro y de medicina prepagada;
2. Primas o cuotas por operaciones de reaseguro aceptado;
3. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos cobrados por fianza.
4. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos cobrados por fondos administrados;
5. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos por fideicomiso, mandatos, custodia, comisiones y otros encargos de confianza;
6. Cualquier otro ingreso, remuneración o comisión, distintos a los intereses obtenidos por sus colocaciones en bancos o instituciones financieras o por los rendimientos obtenidos por inversiones en títulos valores aptos para representar las reservas técnicas.

El porcentaje a que alude este artículo, en lo que respecta a las empresas de medicina prepagada, solo aplicará en lo concerniente a los numerales 1 y 4, relativo a las remuneraciones que perciban por concepto de los contratos de fondos administrados de salud.

Adicionalmente, las condiciones de este artículo no aplicarán para las empresas del Estado ni para las sociedades que estén en proceso de intervención administrativa.

**De las operaciones permitidas a
las empresas de reaseguros**

Artículo 5. Las empresas de reaseguros tendrán como objeto social único la realización de operaciones de reaseguros en los términos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora.

**De las operaciones permitidas a las
empresas de medicina prepagada**

Artículo 6. Las empresas de medicina prepagada tendrán como objeto social único la gestión y prestación de servicios médicos preventivos y asistenciales relacionados con la atención y tratamiento de la salud. Adicionalmente, podrán celebrar contratos de administración de riesgos de salud.

**De las operaciones permitidas a las
empresas administradoras de riesgos**

Artículo 7. Las empresas administradoras de riesgos tendrán como objeto social único la administración de fondos en los términos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora.

**De las operaciones permitidas a las
empresas financiadoras de primas o cuotas**

Artículo 8. Las empresas financiadoras de primas o cuotas tendrán como objeto social único el financiamiento de primas de seguros o cuotas de medicina prepagada en los términos contemplados en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De la Derogatoria

Artículo 9. Se deroga el acto administrativo contenido de la Providencia N° 0716 de fecha 27 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.476 de fecha 2 de julio de 2002, mediante la cual se dictaron las Normas para Determinar los Parámetros por los cuales se Verificará el Cumplimiento de las disposiciones sobre el Objeto Social por parte de las Empresas de Seguros. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

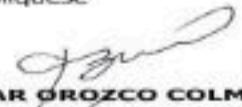
De la publicidad

Artículo 10. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 11. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº SAA-01-0523-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

POR CUANTO

Se creó el Viceministerio de Economía Digital, Banca, Seguros y Valores del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior cuyo objetivo será articular y consolidar la economía digital al Sistema Financiero Nacional y demás competencias inherentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

POR CUANTO

El Decreto Nº 825 de fecha 10 de mayo de 2000, mediante el cual se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.955 de fecha 22 de mayo de 2000, establece que los organismos públicos deberán utilizar preferentemente Internet para el intercambio de información con los particulares y que su utilización deberá suscribirse a los fines del funcionamiento operativo de los Organismos Públicos tanto interna como externamente.

POR CUANTO

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, establece que se otorga y reconoce eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos.

POR CUANTO

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, establece que los órganos y entes de la Administración Pública deberán utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas.

POR CUANTO

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, establece que cada órgano o ente de la Administración Pública creará un sistema de información centralizada, automatizada, ágil y de fácil acceso que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al público y, asimismo, habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos con el objeto que las personas interesadas envíen o reciban la información requerida en sus actuaciones frente a la Administración Pública, y que tales datos puedan ser compartidos con otros órganos y entes de la Administración Pública.

POR CUANTO

La Ley de Infogobierno establece que el Poder Público, en el ejercicio de sus competencias, debe utilizar las tecnologías de información en su gestión interna, en las relaciones que mantengan entre los órganos y entes del Estado que lo conforman, en sus relaciones con las personas y con el Poder Popular.

POR CUANTO

El Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre Acceso e Intercambio Electrónico de Datos, Información y Documentos entre los Órganos y Entes del Estado, establece en lo atinente a la sustanciación electrónica de expedientes administrativos, que los órganos y entes del Estado podrán sustanciar sus actuaciones administrativas, total o parcialmente, por medios electrónicos y que serán aplicables a los expedientes administrativos electrónicos, todas las normas sobre procedimiento administrativo, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado y tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente físico.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS EN LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA (SUDEASEG) A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Del objeto de las normas

Artículo 1. El objeto del presente instrumento es regular la presentación, transmisión e intercambio de documentos electrónicos o digitales por parte de los sujetos regulados e interesados para la tramitación de una solicitud o procedimiento administrativo, así como instrumentar las características del Domicilio Electrónico.

De la obligación de aplicar los procedimientos electrónicos

Artículo 2. Los trámites y procedimientos administrativos consagrados en la Ley de la Actividad Aseguradora deberán sustanciarse y expresarse a través de los medios electrónicos que al efecto establezcan estas normas.

De los principios

Artículo 3. Los trámites y procedimientos electrónicos deberán cumplir con los principios de confidencialidad, integridad, debida diligencia, privacidad, disponibilidad de la información, interoperabilidad de las tecnologías de información, seguridad de la información, responsabilidad, eficiencia, legalidad, adecuación tecnológica, conservación y reutilización en los casos que sea permitido.

De los conceptos

Artículo 4. A los fines de estas normas, se entiende por:

Código de barra: código representado en líneas paralelas de distinto grosor usadas en la gestión documental electrónica para la organización y ubicación de los documentos físicos y electrónicos.

Código QR: es un módulo que permite mostrar la información almacenada en una matriz de datos o en un código de barras bidimensional.

Entorno Digital: plataformas, aplicaciones, dominio o ámbito habilitado por las tecnologías y dispositivos digitales, que soportan los procesos, servicios, infraestructuras, y que permiten interactuar con los sujetos regulados, con personas y con otros órganos y entes de la Administración Pública a través de medios virtuales.

Expediente electrónico: registro electrónico que contiene todos los documentos y datos que se corresponden con las actuaciones y resoluciones asociadas a un trámite o procedimiento administrativo.

Documento electrónico o digital: documento que contiene un dato, diseños o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos.

Domicilio Electrónico: domicilio habitual que establecerán los sujetos regulados o interesados para efectos de recibir comunicaciones o notificaciones en los trámites y procedimientos realizados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Gestión documental electrónica: conjunto de procesos relacionados a la gestión del ciclo de vida de los documentos, desde su creación, recepción o captura hasta su disposición final.

Identidad Digital: es el conjunto de atributos que individualiza e identifica a una persona natural o jurídica para los trámites y procedimientos llevados a cabo en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Interoperabilidad: capacidad que tienen los diversos organismos de la Administración Pública para intercambiar, transferir y utilizar, de manera uniforme y eficiente, datos, información y documentos por medios electrónicos, entre sus sistemas de información.

Repositorio digital: plataforma empleada para el depósito de los documentos digitales y cuyo objetivo es organizar, almacenar y preservar los documentos creados o recibidos en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Seguridad de la información: condición que resulta del establecimiento y mantenimiento de medios de protección, que garanticen un estado de inviolabilidad de influencias o de actos hostiles específicos que puedan propiciar el acceso a la información no autorizada, o que afecten la operatividad de las funciones de un sistema de computación, bajo los principios de confidencialidad, integridad, privacidad y disponibilidad de la información.

Sistema Único de Trámites: plataforma digital establecida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para gestionar todas las solicitudes, requerimientos y procedimientos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Tecnología de información: tecnología destinada a la aplicación, análisis, estudio y procesamiento en forma automática de información. Esto incluye procesos de obtención, creación, cómputo, almacenamiento, modificación, manejo, movimiento, transmisión, recepción, distribución, intercambio, visualización, control y administración, en formato electrónico, magnético, óptico, o cualquier otro medio similar o equivalente que se desarrolle en el futuro, que involucre el uso de dispositivos físicos y lógicos.

Tecnología Blockchain: conjunto de tecnologías que permiten llevar un registro descentralizado y distribuido de las operaciones digitales, sin necesidad de la intermediación de terceros.

Trazabilidad: conjunto de movimientos que hacen con los documentos electrónicos y los rastros digitales que dejan.

Del expediente electrónico

Artículo 5. Todo trámite o procedimiento administrativo, bien que se inicie de oficio o a petición de parte interesada, deberá constar en un expediente electrónico.

Transitoriamente, los expedientes que hayan iniciado su trámite en forma física, antes de la implementación del Sistema Único de Trámites, podrán continuar su tramitación en soporte papel, pero las actuaciones que de ellos se produzcan deberán realizarse en formato digital, adjuntándose su impresión al expediente.

Todos los documentos que se remitan en soporte de papel deberán ser digitalizados de acuerdo a las presentes normas y agregados al correspondiente trámite o expediente electrónico.

Del contenido del expediente electrónico

Artículo 6. Los interesados tendrán acceso permanente al expediente electrónico el cual contendrá un registro actualizado de todas las actuaciones que se verifiquen en el trámite y procedimiento administrativo, de acuerdo con cada etapa del mismo. A los fines de identificar el estatus del trámite o procedimiento, el Sistema Único de Trámites informará a los sujetos regulados e interesados las siguientes fases: recepción de documentos, en revisión, en correcciones, aprobados o negados.

De los documentos y expedientes electrónicos reservados

Artículo 7. El Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá solicitar a la Dirección competente del sistema de gestión documental electrónica que determinado expediente, por su importancia y derechos involucrados, se mantenga reservado para éste o para la Dirección que al efecto designe. En el sistema se identificará como Expediente Confidencial.

Asimismo, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá solicitar a la Dirección competente del sistema de gestión documental electrónica la habilitación de documentos de carácter reservado.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas sobre el repositorio digital y de la naturaleza y trámite de los documentos electrónicos reservados.

De la presentación de documentos por los Sujetos Regulados o los Interesados

Artículo 8. Los sujetos regulados y los interesados deberán presentar y llenar las solicitudes, formularios, documentos y todo antecedente que sea requerido por la Ley, el reglamento y por las normas prudenciales dictadas a tal efecto.

De la confrontación de documentos en papel

Artículo 9. El sujeto regulado deberá conservar por un lapso de diez (10) años el documento que fue emitido en físico o papel y cuya copia fue digitalizada para los efectos del trámite o procedimiento. Tal exigencia podrá eximirse si el documento contiene un mecanismo de autenticación, verificable en la copia digitalizada, tales como, un código de barra, código QR, los relacionados con la tecnología *Blockchain* o cualquier otro que con motivo de la interoperabilidad establezca la Administración Pública.

Asimismo, en cualquier momento, para cotejar la autenticidad o veracidad de los documentos emitidos en soporte de papel con respecto a sus copias digitalizadas, se podrá requerir al sujeto regulado o interesado que lo presente a la vista de la Superintendencia para su verificación de cara al documento digitalizado.

Los documentos digitalizados que resultaren falsos, harán incurrir en las responsabilidades correspondientes y, si fuere el caso, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público para los fines legales consiguientes.

De la consulta del expediente electrónico

Artículo 10. Los expedientes electrónicos estarán a disposición de los sujetos regulados o interesados en cualquier momento a través del Sistema Único de Trámites. Para tal efecto, los sujetos regulados o interesados deberán comprobar su identidad digital mediante los mecanismos de autenticación que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el Sistema Único de Trámites.

De las copias de documentos del expediente electrónico

Artículo 11. Los sujetos regulados e interesados podrán obtener copia de los documentos que reposan en el expediente electrónico. De igual manera, podrán obtener copia certificada, previa solicitud en el Sistema Único de Trámites, a través de los medios de veracidad que al efecto se establezcan, tales como, un código de barra, código QR, los relacionados con la tecnología *Blockchain* o cualquier otro que, con motivo de la interoperabilidad, establezca la Administración Pública.

De la solicitud de copias

Artículo 12. En el supuesto de que los órganos o entes de la Administración Pública soliciten la remisión de copias de expedientes administrativos electrónicos o documentos electrónicos, se remitirán por medios electrónicos salvo que la solicitud indique expresamente que los mismos se remitan en papel.

De las copias a los interesados o sujetos regulados

Artículo 13. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer los costos por concepto de copias fotostáticas que sufragará la parte interesada.

El Superintendente mediante acto administrativo determinará el valor de los costos de reproducción, la forma de pago y mecanismos de cobro.

Del Domicilio Electrónico

Artículo 14. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora solicitará a los sujetos regulados e interesados la creación o registro de un correo electrónico, con el fin de realizar los trámites, procedimientos y denuncias, a los fines de establecer el Domicilio Electrónico; adicionalmente, se les exigirá que informen con carácter obligatorio la identificación y correo electrónico de una persona autorizada principal y un máximo de cinco (5) personas autorizadas para poder interactuar con esta Superintendencia.

El Domicilio Electrónico estará constituido por ese entorno digital que disponga la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que los interesados y los sujetos regulados puedan recibir las notificaciones, información y comunicaciones de los trámites, procedimientos y denuncias que se hayan iniciado a petición de parte o de oficio por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Por tal motivo, será considerado el medio electrónico válido de notificación para todos los efectos legales; excepcionalmente, se podrá practicar la notificación personal a la que alude el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En cualquier caso, toda notificación que afecte los derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales y directos, deberá contener el texto íntegro del acto, e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Tales correos o usuarios dejarán una trazabilidad de la hora o momento en el que se realizó determinada solicitud, se remitió una notificación o se realizó cualquier actuación dentro del Sistema Único de Trámites.

Del cambio del Domicilio Electrónico

Artículo 15. Los interesados o sujetos regulados solicitarán el cambio del Domicilio Electrónico. En el caso de los sujetos regulados, la dirección de correos electrónicos cuya modificación se solicitará será la principal, esta es, la que se informó al momento del registro en el Sistema Único de Trámites y el de la persona autorizada principal.

De los cambios en el Domicilio Electrónico se dejará constancia en los correspondientes expedientes electrónicos.

De la obligatoriedad del registro en el Sistema Único de Trámites

Artículo 16. El registro en el Sistema Único de Trámites es obligatorio, y su no incumplimiento acarreará la imposibilidad de realizar trámites en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. En los supuestos que se instruyan procedimientos administrativos de oficio, y se requiera notificar a algún sujeto regulado o interesado y éste no estuviere registrado en el Sistema Único de Trámites, se practicará una notificación en los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En la referida notificación deberá informarse al sujeto regulado o interesado para que se registre en el Sistema Único de Trámites, cree su identidad digital, y por lo tanto, su Domicilio Electrónico como medio de notificación válido para todos los efectos legales.

En casos excepcionales, en los cuales los sujetos regulados o interesados no hayan dado cumplimiento a la instrucción emanada de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, procederá a crear la identidad digital y se le notificará de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, practicada esa notificación se entenderá creado el Domicilio Electrónico.

De la eficacia de la notificación electrónica

Artículo 17. La notificación electrónica se considerará eficaz desde el momento de su remisión al Domicilio Electrónico, dejándose expresa constancia en el expediente electrónico el día que se practicó tal actuación. No obstante ello, los lapsos para recurrir, ejercer los derechos o cumplir con determinada solicitud requerida por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, comenzarán a computarse el día hábil siguiente a su remisión electrónica.

En ese sentido, todo lo referido a los términos y plazos se registrará por las normas establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De la aplicación supletoria de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Artículo 18. Para todo lo no regulado en este Procedimiento se aplicará de forma supletoria la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siempre que no colide con los principios de automatización y digitalización en los que se fundamenta las presentes normas.

De la aplicación de las normas

Artículo 19. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

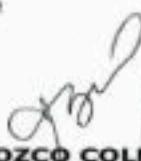
De la publicidad

Artículo 20. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 21. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0524-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora establece que, en virtud del análisis de la experiencia profesional del solicitante, otorgará la autorización para actuar como perito evaluador, ajustador de pérdidas e inspector de riesgos, sólo en los ramos de seguros para los que el interesado tenga calificación profesional. Además, señala que las personas jurídicas podrán ser inscritas en el registro como perito evaluador, ajustador de pérdidas e inspector de riesgos, siempre que tengan por objeto principal la realización de dicha actividad y las personas naturales que intervengan en los avalúos, ajustes e inspecciones, se encuentren autorizadas para actuar como tales.

POR CUANTO

Los requisitos para obtener la autorización que permita actuar como perito evaluador, ajustador de pérdidas e inspector de riesgos, estarán establecidos en el reglamento de la ley y las normas que a tal efecto se dicten.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados, cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AUXILIAR DE SEGURO EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto, establecer los requisitos y recaudos que las personas naturales o jurídicas, deben consignar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuando aspiren obtener la autorización para actuar como auxiliares de seguro.

De las definiciones

Artículo 2. A los efectos de estas normas, se entiende por auxiliares de seguro:

1. **Perito evaluador:** persona que efectúa estimaciones del valor de los bienes sobre los cuales las empresas de seguros asumen riesgos o que formen parte de su patrimonio.
2. **Ajustador de pérdidas:** persona que determina el monto que alcanza la pérdida sufrida por el asegurado como consecuencia de los siniestros ocurridos a bienes sobre los cuales se han celebrado los correspondientes contratos de seguro.
3. **Inspector de riesgos:** persona que hace el reconocimiento y examen, previo a la contratación, de los riesgos y grado de peligrosidad a los que están expuestos los bienes, así como las recomendaciones de los sistemas de protección y medidas de prevención adecuadas.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 3. Todas las solicitudes para actuar como auxiliar de seguro se realizará a través del Sistema Único de Trámites de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

Excepcionalmente y por causas justificadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la consignación de documentos a través de medios físicos.

De la traducción por intérprete público

Artículo 4. Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De los requisitos para actuar como auxiliar de seguro

Artículo 5. Toda persona que aspire a obtener la autorización para actuar como auxiliar de seguro, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y civilmente hábil;
2. Estar domiciliado en el país;
3. Poseer título de educación universitaria o tener experiencia comprobable no menor de tres (3) años, afín con la autorización requerida;
4. No estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y las normas dictadas al efecto;
5. No ser empleado o encontrarse bajo relación de dependencia de empresas de seguros y de reaseguros; de sociedades de corretaje de seguros y de reaseguros; ni ser intermediario de la actividad aseguradora.
6. Haber aprobado el examen de competencia profesional aplicado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según lo previsto en las normas prudenciales que se dicten a tal efecto o haber realizado los cursos de formación establecidos por este Órgano de Control, a los fines del cabal ejercicio de la actividad.

De los datos básicos para actuar como auxiliar de seguro

Artículo 6. Toda persona que aspire a obtener la autorización para actuar como auxiliar de seguro, deberá registrar los siguientes datos básicos en el Sistema Único de Trámites:

1. Datos personales: nombres y apellidos del interesado, cédula de identidad o pasaporte, Registro Único de Información (RIF), teléfono principal y secundario, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, sexo, dirección, correo electrónico principal y secundario;
2. Datos del ejercicio de la actividad: ramo o ramos específicos en las áreas correspondientes en las cuales pretende desempeñarse en esta actividad;
3. Datos académicos: nombre de la universidad o instituto; título obtenido; año de egreso; oficina, número, folio, protocolo, tomo y fecha de registro;
4. Declaración de autenticidad, donde señale que la información suministrada es verdadera y que el solicitante autoriza la verificación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;

- Declaración de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad e impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, su reglamento y las normas dictadas al efecto.

De los datos básicos de la autorización para actuar como auxiliar de seguro

Artículo 7. Toda persona que aspire a obtener la autorización para actuar como auxiliar de seguro, deberá adjuntar los siguientes recaudos en el Sistema Único de Trámites:

- Título obtenido;
- Cédula de identidad o pasaporte;
- Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm. de alto x 3 cm. de ancho;
- Constancia de residencia con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses;
- Síntesis curricular actualizada;
- Constancias que respalden la información laboral y académica proporcionada en la síntesis curricular;
- Constancia de estar inscrito en asociaciones gremiales o en otras instituciones públicas o privadas como auxiliar de seguro, de ser el caso.

Los títulos que provengan de universidades extranjeras deberán estar apostillados o legalizados, según sea el caso.

De las autorizaciones para actuar como auxiliares de seguro

Artículo 8. Aquella persona natural o jurídica que pretenda actuar como auxiliar de seguro, podrá optar por la autorización para desempeñarse en las tres (03) actividades de manera simultánea, debiendo pagar la tasa correspondiente por cada una de ellas.

De la autorización para las sociedades de auxiliares de seguro

Artículo 9. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar a personas jurídicas para actuar como sociedades de auxiliares de seguro, siempre que tengan por objeto principal la realización de estas actividades, a cuyos fines el solicitante deberá consignar, lo siguiente:

- Datos personales del representante legal, accionista (si es persona natural) y Junta Directiva: nombres y apellidos, cédula de identidad o pasaporte, Registro Único de Información Fiscal (RIF), teléfono principal y secundario, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, sexo, dirección, correo electrónico principal y secundario;
- Datos del accionista (si es persona jurídica): razón social, dirección de la sede principal, teléfono principal y secundario, correo electrónico principal y secundario. En este caso, deberá consignarse la información a que se refiere el numeral anterior de los accionistas de la persona jurídica;
- Datos de la sociedad de auxiliares de seguro: razón social, dirección de la sede principal, teléfono principal y secundario, correo electrónico principal y secundario;
- Datos del ejercicio de la actividad: ramo o ramos específicos en los cuales pretende desempeñar en esta actividad;
- Declaración Jurada de no estar incurso en alguna de las prohibiciones previstas en la Ley, su reglamento y las normas dictadas al efecto para los accionistas y miembros de la Junta Directiva;
- Declaración de Autenticidad, donde señale que la información suministrada es verdadera y que el solicitante autoriza la verificación, por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de los datos suministrados;
- Declaración Jurada del origen de los fondos.

De los datos del representante legal o accionista

Artículo 10. El representante legal, accionista (persona natural) y Junta Directiva de las personas jurídicas que pretendan actuar como sociedades de auxiliares de seguro, deberá consignar, lo siguiente:

- Cédula de identidad o pasaporte;
- Registro Único de Información Fiscal (RIF);
- Acta Constitutiva o su modificación, así como el poder debidamente autenticado de ser el caso, ello con el objeto de demostrar su cualidad de accionista o representante legal.
- Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm. de alto x 3 cm. de ancho;
- Constancia de residencia con fecha de emisión no mayor a tres (3) meses.
- Síntesis curricular actualizada;
- Balance personal y declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud.

De los ramos autorizados

Artículo 11. La autorización de las sociedades de auxiliares de seguro estará sujeta a los ramos en los cuales estén autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las personas naturales que suscribirán las actividades específicas de evaluos, ajustes e inspecciones, según corresponda, en representación de la persona jurídica.

De las prohibiciones

Artículo 12. Los auxiliares de seguros no podrán realizar directa o indirectamente de forma simultánea, gestiones de intermediación de seguros o reaseguros; de representación de cualquier forma de empresas de reaseguros o de sociedades de corretaje de reaseguros; ni ser integrantes de juntas directivas, gerentes, accionistas o empleados de estas; ejercer la representación de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras inscritas, ni de Auxiliares de Seguros no domiciliados en el país.

Queda prohibido a los Auxiliares de Seguros realizar inspecciones de riesgos, ajustes de pérdidas y peritajes de avalúos, a empresas no autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los buques mercantes

Artículo 13. Quienes aspiren a ejercer las actividades de auxiliares sobre buques mercantes, deberán anexar a su solicitud la documentación que demuestre que se desempeñan como peritos navales, de conformidad con la Ley de Títulos, Licencias y Permisos de la Marina Mercante.

Del procedimiento

Artículo 14. Una vez efectuada la solicitud, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dispondrá de veinte (20) días hábiles para analizarla y emitir su pronunciamiento al respecto. Si hubiere omisiones u observaciones, deben ser notificadas al solicitante, quien dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles para efectuar las correcciones correspondientes.

La demora o falta de entrega de las correcciones en el plazo antes mencionado, son imputables al interesado; en consecuencia, quedará sin efecto la solicitud y se entenderá desistido el trámite.

De la renovación

Artículo 15. Transcurridos tres (3) años, el interesado deberá renovar la inscripción como auxiliar de seguro, en cuyo caso deberá actualizar a través de los mecanismos dispuestos para ello, los datos y recaudos que le sean solicitados.

De la Revocatoria

Artículo 16. La revocatoria consiste en la anulación de la autorización del intermediario de la actividad aseguradora, lo que conlleva la pérdida definitiva del número de credencial o el registro.

De la oportunidad para solicitar una nueva autorización

Artículo 17. Para poder ejercer actividad aseguradora como auxiliar de seguros, el sujeto revocado podrá solicitar una nueva autorización, transcurrido un período de dos (02) a cinco (05) años, según lo establecido en los artículos 91 y 140 de la Ley de la Actividad Aseguradora, contados a partir de la revocatoria. En la solicitud se dará cumplimiento a los requisitos y recaudos exigidos para aquel que espere por primera vez a la autorización, los cuales están previstos en la Ley de la Actividad Aseguradora, el Reglamento y esta normativa.

De la aplicación de las normas

Artículo 18. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 19. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 20. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0525-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS POR LAS QUE SE REGISTRAN LOS EXÁMENES DE
COMPETENCIA PROFESIONAL PARA LOS ASPIRANTES A
OBTENER LA CREDENCIAL DE AGENTES Y CORREDORES
DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los lineamientos generales que rigen el procedimiento para la presentación de los exámenes de competencia profesional para los aspirantes a obtener la credencial de agentes y corredores de la actividad aseguradora.

De la postulación

Artículo 2. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y las sociedades de corretaje de seguros o los colegios de productores de seguros de cada zona del país, estos últimos por delegación de las empresas de seguros, de medicina prepagada o de las sociedades de corretaje de la actividad aseguradora, están facultados para efectuar las postulaciones de las personas interesadas en la presentación del examen de competencia profesional para obtener la autorización como agente.

El alcance de la postulación para agentes puede referirse a todos los ramos o medicina prepagada.

En el caso del examen para la credencial de corredor de la actividad aseguradora, la postulación debe hacerla el aspirante.

La postulación se realizará a través del Sistema Único de Trámites. Excepcionalmente se recibirán postulaciones de forma física en la sede de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los requisitos para la postulación

Artículo 3. A los fines de la postulación, los aspirantes, las empresas de seguros, de medicina prepagada, las sociedades de corretaje de seguros o los colegios de productores de seguros de cada zona del país, estos últimos por delegación de las empresas de seguros o sociedades de corretaje de la actividad aseguradora, según sea el caso, deberán consignar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por lo menos con treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha de celebración de cada examen, los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el interesado;
2. Copia ampliada de la cédula de identidad;
3. Título de técnico superior universitario o título universitario;
4. Declaración Jurada de no encontrarse incurso en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos para desempeñarse como agente o corredor de la actividad aseguradora, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora y su Reglamento;
5. Currículo;
6. Carta de postulación de la empresa para la cual intermediará (agentes de la actividad aseguradora);
7. Constancia de residencia;
8. Correo electrónico;
9. Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm. de alto x 3 cm. de ancho;

Del desistimiento

Artículo 4. En caso de que el aspirante, la empresa de seguros, de medicina prepagada, sociedad de corretaje de seguros o el colegio de productores de seguros, este último por delegación de la empresa de seguros, de medicina prepagada o sociedad de corretaje de la actividad aseguradora, desee dejar sin efecto una postulación, debe hacerlo a través del Sistema Único de Trámites con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del examen.

Excepcionalmente, podrá solicitar el desistimiento por escrito ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del examen.

Del listado acta de examen

Artículo 5. Recibidas las solicitudes, la Dirección de Registro y Regulación de la Actividad Aseguradora elaborará el "Listado acta de examen de competencia profesional" de las personas inscritas para la presentación del examen, el cual indicará los nombres y apellidos, así como las cédulas de identidad de cada uno de los participantes, la empresa postulante, si fuere el caso, y el número de veces que cada participante ha presentado; igualmente, contará con cuatro (4) columnas adicionales: una para la firma de los aspirantes en señal de asistencia, una para la colocación de la nota, una para el resultado del examen y la última para la firma de los examinados en señal de haber sido notificados de los resultados.

En el caso de los agentes, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora inscribirá un mínimo de veinte (20) personas.

Excepcionalmente, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá acordar la celebración del examen de competencia con menos del número mínimo de participantes establecidos, cuando imperen razones de necesidad o urgencia.

De la notificación de la fecha del examen

Artículo 6. Verificados los recaudos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora informará a los postulantes vía correspondencia o correo electrónico, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de presentación del examen, las personas que efectivamente quedaron inscritas.

De los observadores

Artículo 7. La terna de observadores estará constituida por: un (1) servidor público de la Dirección de Registro y Regulación de la Actividad Aseguradora, un (1) servidor público de la Dirección Actuarial de la Actividad Aseguradora, designados por el Superintendente de la Actividad Aseguradora, y un (1) representante de la Cámara de Aseguradores de Venezuela, todos con sus respectivos suplentes. A los fines de la designación del representante y su suplente por parte de la Cámara de Aseguradores de Venezuela, ésta debe presentar, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación a la presentación de cada examen, una terna a la consideración del Superintendente de la Actividad Aseguradora; quien elegirá un (1) nombre como Observador Principal y designará un (1) segundo nombre como suplente, para el caso de falta del Observador Principal.

En ningún caso, el representante de la Cámara de Aseguradores de Venezuela podrá participar como Observador en los exámenes en los cuales esté inscrito por lo menos el veinte por ciento (20%) de aspirantes postulados por la empresa a la que pertenezca.

**De los exámenes extraordinarios en el interior del
país para aspirantes a agentes**

Artículo 8. En el caso que los miembros de la terna de observadores deban ser trasladados al interior del país para la realización de un examen extraordinario, las empresas de seguros, de medicina prepagada, sociedades de corretaje de la actividad aseguradora o los colegios de productores de seguros de cada zona del país, estos últimos por delegación de las empresas de seguros, de medicina prepagada o sociedades de corretaje de la actividad aseguradora, cuyos participantes estén postulados para la presentación del examen de competencia profesional, deben cubrir todos los gastos que se ocasionen con motivo de la celebración del examen y garantizar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Proporcionar el traslado del Observador designado a la ciudad donde sea llevado a cabo el examen. En este sentido, cuando corresponda, los vuelos de ida y vuelta deben realizarse en horarios que permitan al Observador llegar al lugar de destino en horas diurnas y por líneas aéreas que así lo garanticen;
2. Proporcionar el lugar donde será hospedado el Observador, el cual debe contar con las condiciones mínimas de seguridad, higiene y comodidad;
3. Asegurarse de que el lugar donde se presentará el examen reúna las especificaciones señaladas en el Artículo 14 de estas normas;
4. Entregar los viáticos a que haya lugar, por lo menos con dos (2) días hábiles de antelación a la fecha de salida del Observador al lugar donde será llevado a cabo el examen, cuyo monto en bolívares será equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de referencia, a la fecha de la entrega de los viáticos;
5. Garantizar la cobertura de cualquier otro gasto en el que incurra el Observador por la celebración del examen como consecuencia de eventos extraordinarios o de fuerza mayor.

El monto de los viáticos deberá ser revisado anualmente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la comparecencia del Observador

Artículo 9. Todos los miembros de la terna de observadores deben estar presentes el día y la hora de celebración del examen, por lo menos con quince (15) minutos de anticipación a la hora fijada.

De la incomparecencia del Observador

Artículo 10. Si algún miembro de la terna de observadores tuviese alguna causal que le impida participar en el examen de competencia profesional, debe manifestarlo por escrito al Superintendente de la Actividad Aseguradora dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de su designación, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo supuesto el Superintendente de la Actividad Aseguradora o a quien se le delegue tal responsabilidad, designará al respectivo suplente.

Si transcurridos treinta (30) minutos de la hora fijada para la presentación del examen de competencia no comparece uno o varios de los miembros de la terna de observadores, se convocará al suplente. En el supuesto que la falta sea tanto del miembro principal como de su suplente, el Superintendente de la Actividad Aseguradora nombrará a un Observador de los servidores públicos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para suplir dicha ausencia.

De las decisiones de la terna de observadores

Artículo 11. Las decisiones de la terna de observadores se tomarán por mayoría. Los votos salvados se harán constar en el acta del examen respectivo.

Del examen ordinario

Artículo 12. Los exámenes ordinarios se celebrarán mensualmente el primer viernes hábil de cada mes, en el edificio sede de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá realizar exámenes extraordinarios, según sea necesario. Los exámenes se efectuarán en las ciudades indicadas por el Superintendente de la Actividad Aseguradora.

Del cronograma de los exámenes

Artículo 13. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora elaborará y remitirá a la Cámara de Aseguradores de Venezuela, en el mes de diciembre de cada año, un cronograma en el cual se especificarán las fechas y horas para la presentación de los exámenes ordinarios de competencia profesional. Asimismo, le notificará a la Cámara de Aseguradores de Venezuela, las fechas, horas y lugares donde se realizarán los exámenes extraordinarios, si fuere el caso.

De las instalaciones

Artículo 14. El examen de competencia profesional debe ser llevado a cabo en un lugar adecuado. Si la terna de observadores considera que el local escogido no permite su realización correcta, podrá suspenderlo o pedir que se asigne otro local.

De la identificación de los postulados

Artículo 15. La terna de observadores identificará, antes del inicio del examen, a cada uno de los postulados, constatando la identidad de la persona presente con su cédula de identidad. Si la persona no tuviese cédula de identidad laminada, deberá presentar el pasaporte o cualquier otro documento de identificación donde aparezca su fotografía.

De la elaboración del examen

Artículo 16. La elaboración del examen debe guardar la debida diversidad, cubriendo al menos el veinticinco por ciento (25%) de los temas incluidos en el temario contenido en estas normas, según el tipo de postulación efectuada conforme con el artículo 2 de estas Normas. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora publicará en su página web los temas que serán evaluados para cada tipo de postulación.

De la permanencia en el recinto

Artículo 17. En la realización del examen, así como en la notificación de los resultados, sólo podrán permanecer en el recinto la terna de observadores y los presentantes. Una vez iniciado el examen, ninguna persona podrá entrar al sitio donde se esté desarrollando. La terna de observadores velará que los aspirantes firmen el "Listado acta de examen de competencia profesional". Excepcionalmente, el Superintendente de la Actividad Aseguradora podrá autorizar el ingreso de otras personas, con carácter de testigos, al lugar donde se realiza el examen.

De la duración del examen

Artículo 18. El examen tendrá una duración de una (1) hora académica, correspondiendo a la terna de observadores indicar a los postulados la hora de inicio y finalización del mismo. Los miembros de la terna de observadores, una vez iniciado la evaluación, concederán un lapso de cinco (5) minutos para aclarar las dudas que pudiesen presentarse en relación con el desarrollo del proceso. La terna de observadores participará en voz alta la finalización de esos cinco (5) minutos, al término de los cuales los participantes no podrán formular preguntas.

De la puntuación

Artículo 19. Cada pregunta formulada tendrá el valor de un (1) punto. La puntuación del examen será de cero (0) a veinte (20) puntos. Para ser aprobado, el aspirante deberá obtener, como mínimo, una puntuación de catorce (14) puntos.

De la notificación del resultado

Artículo 20. Una vez el aspirante haya culminado el examen, se le informará el resultado obtenido.

Del expediente

Artículo 21. Los exámenes aprobados formarán parte del expediente del intermediario de la actividad aseguradora. Los correspondientes a los reprobados serán resguardados por un periodo de un (1) año calendario.

De los reprobados

Artículo 22. Los interesados que no aprueben el examen podrán ser postulados para la presentación de un nuevo examen.

Del derecho a la revisión del examen

Artículo 23. Solo tendrán derecho a la revisión del examen aquellos evaluados que obtengan una puntuación igual a trece (13) puntos.

La revisión del examen será llevada a cabo una vez notificados los resultados a los participantes y sólo podrán estar presentes los miembros de la terna de observadores y el participante. En la revisión se tomará en cuenta las inquietudes presentadas por el participante con respecto al fondo de cualquier pregunta; la terna de observadores estará en la obligación de estudiar lo razonado por el evaluado y tomará la decisión a la que hubiere lugar. Se levantará un acta de revisión del examen en el cual se dejará constancia de las razones que motivaron la modificación o mantenimiento de las notas obtenidas por los presentantes, indicando si aprobaron o reprobaron el examen.

Del temario para el examen de competencia profesional

Artículo 24. El temario que será evaluado en los exámenes de competencia profesional, será el siguiente:

TEMA 1.- El Seguro. Concepto. Reseña histórica del seguro. Ahorro. Azar. Diferencia entre seguro y ahorro. Diferencia entre seguro y azar. Ley de los Grandes Números.

TEMA 2.- El riesgo. Concepto y características. Clasificaciones.

TEMA 3.- El Seguro en Venezuela. Ley de la Actividad Aseguradora y su Reglamento. Decretos, Resoluciones y Providencias publicadas, referentes a la actividad aseguradora. Normas contenidas en la Legislación positiva venezolana sobre seguros y medicina prepagada. Función del seguro privado como una manifestación de la seguridad social. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La Cámara de Aseguradores de Venezuela y las Asociaciones de Productores.

TEMA 4.- Normas sobre la Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Actividad Aseguradora.

TEMA 5.- El contrato de seguro y de medicina prepagada. Normas que Regulan el Contrato de Seguro y de Medicina Prepagada. Elementos del contrato. Perfeccionamiento del contrato. Obligaciones del Asegurador y del Asegurado o Afiliado. Nulidad y anulación. La renovación.

TEMA 6.- La Póliza. Concepto. Características. Modelos de Pólizas, Condiciones particulares y generales. Coberturas, exoneraciones de responsabilidad y exclusiones. Diferencias. Anexos. Solicitud y cuadro de la póliza.

TEMA 7.- La Prima. Concepto. Clases de Prima. El cálculo de la prima. Efectos del no pago de la prima. Fraccionamiento. Gastos de emisión de la póliza. Efectos de la Insuficiencia de la prima. Pago de la prima en el periodo de gracia y consecuencias.

TEMA 8.- El Siniestro. Definición. Declaración. Documentos necesarios para su tramitación. Responsabilidad del tomador, del asegurado y del beneficiario. Ajuste y liquidación de siniestros. Responsabilidad del intermediario de la actividad aseguradora ante el siniestro acaecido al asegurado. Diferencia entre prescripción y caducidad.

TEMA 9.- Las Reservas. Concepto. Características. Tipos. Representación de las reservas. Efectos de la insuficiencia de reservas.

TEMA 10.- El Margen de Solvencia y el Patrimonio Propio no Comprometido. Concepto. Efectos de la insuficiencia del Patrimonio Propio no Comprometido.

TEMA 11.- Clasificación de los Seguros: Seguro de Vida. Seguros Generales.

TEMA 12.- Seguro de Vida. Concepto y alcance. Planes clásicos en el seguro de vida individual. Coberturas opcionales: incapacidad, muerte accidental, renta por incapacidad total o permanente, desmembramiento, beneficio por fallecimiento, seguro funerario. Condiciones generales en la póliza de seguro de vida. Vigencia. Modificación. Cambio de planes. Edad. Declaraciones erróneas de la edad. Suicidio. Indisputabilidad. Tomador y beneficiario de la póliza. Prueba en caso de fallecimiento e incapacidad. Primas. Pago de la prima. Periodo de gracia. Caducidad. Rehabilitación. Valores garantizados. Rescate. Seguro saldado. Seguro prorrogado. Préstamos documentados y automáticos. Opciones de liquidación. Bases técnicas.

TEMA 13.- Seguro Colectivo de Vida. Concepto y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. El siniestro. Tarificación.

TEMA 14.- Seguros Generales. Definición y características. Clasificación. Interés asegurado. Suma asegurada. Sobreseguro e infraseguro. La indemnización, sus formas. Deducibles y franquicia.

TEMA 15.- Seguro funerario de servicios. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación.

TEMA 16.- Seguros de Accidentes Personales. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación.

TEMA 17.- Seguro Individual de Hospitalización, Cirugía y Maternidad. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Exámenes médicos.

TEMA 18.- Seguro Colectivo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Exámenes médicos.

TEMA 19.- Seguro de Incendio. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales. Nota de cobertura provisional. Regulaciones especiales: primer riesgo, primera pérdida, seguro a base de declaraciones mensuales. Bases de indemnización. Deducible.

TEMA 20.- Seguro de Lucro Cesante por Incendio. Forma Inglesa. Forma Americana. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 21.- Ramos Técnicos de Ingeniería: Seguro de Construcción. Seguro de Montaje. Seguro de Equipos de Contratistas. Seguro de Rotura de Maquinaria. Seguro de Equipos Electrónicos: Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 22.- Seguro de Lucro Cesante por Rotura de Maquinaria. Forma Inglesa. Forma Americana. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 23.- Seguro de Sustracción Ilegítima. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales. Nota de cobertura provisional. Cláusulas de primer riesgo, primera pérdida, seguro a base de declaraciones mensuales.

TEMA 24.- Seguro de Transporte Marítimo y Aéreo. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 25.- Seguro de Transporte Terrestre. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 26.- Seguro de Casco de Nave. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 27.- Seguro Aviación. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 28.- Seguro de Riesgos Especiales. Distintos tipos de coberturas. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 29.- Seguro de Responsabilidad Civil General. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 30.- Seguro de Responsabilidad Patronal. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales. La Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores.

TEMA 31.- Seguro de Responsabilidad Empresarial. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales. La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

TEMA 32.- Seguro de Casco de Vehículos Terrestres. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 33.- Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales. Póliza de seguro de responsabilidad civil para el transporte Internacional de carga y pasajeros.

TEMA 34.- Seguro de Crédito a la Exportación. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 35.- Seguro Agrícola y Pecuário. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 36.- Seguros Bancarios. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 37.- Seguro de Fidelidad de Empleados. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales.

TEMA 38.- Microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos. Concepto, características y alcance. Condiciones de la póliza. Coberturas. Exclusiones y limitaciones. Bases de indemnización. El siniestro. Tarificación. Cláusulas adicionales. Régimen aplicable.

TEMA 39.- Fianza. Concepto, características y alcance. Diferencia entre fianza y garantía financiera. Características de la fianza. Distintos tipos de fianzas. La fianza en la actividad aseguradora.

TEMA 40.- El contrato de medicina prepagada. Concepto, características y alcance. Condiciones del contrato. Cobertura básica y coberturas opcionales. Exclusiones y limitaciones. Prestación del servicio. El siniestro. Tarificación. Exámenes médicos. Modalidades.

TEMA 41.- El Reaseguro. Concepto. Finalidad, retención y cesión. El contrato y sus características principales. Tipos: automático y facultativo. Modalidades: proporcional y no proporcional.

TEMA 42.- Los Intermediarios. Agentes, corredores y sociedades de corretaje. Sus obligaciones. Principios éticos que rigen la actividad.

TEMA 43.- Los peritos evaluadores, inspectores de riesgo y ajustadores de pérdidas. Conceptos y disposiciones legales que los rigen.

TEMA 44.- Las Financiadoras de primas. Concepto. Disposiciones legales que las rigen.

TEMA 45.- Métodos alternos para la resolución de conflictos en la actividad aseguradora.

TEMA 46. De la protección y defensa de los derechos del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá publicar en su página web otros temas para ser evaluados.

De la Derogatoria

Artículo 25. Se deroga el acto administrativo contenido de la Providencia N° 328 de fecha 2 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.613 de fecha 10 de febrero de 2011, mediante la cual se dictaron las Normas para la Presentación del Examen de Competencia Profesional para Obtener la Autorización para Actuar como Agente de Seguros. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

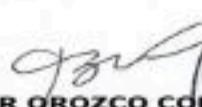
De la publicidad

Artículo 26. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general.

De la vigencia

Artículo 27. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0526-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe mantener un registro de las empresas de reaseguros domiciliadas y constituidas en el exterior que sean autorizadas para realizar operaciones de reaseguros en la República Bolivariana de Venezuela, las cuales deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el reglamento de la ley y las normas que a tal efecto se dicten, conforme con el artículo 68 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE EMPRESAS DE REASEGUROS EXTRANJERAS

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los requisitos y recaudos que las empresas de reaseguros domiciliadas y constituidas en el exterior deben reunir y consignar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para la inscripción en el registro de empresas de reaseguros extranjeras.

Del alcance

Artículo 2. Las empresas de reaseguros domiciliadas y constituidas en el exterior que tengan interés de operar con empresas de seguros y de reaseguros constituidas en la República Bolivariana de Venezuela, deben solicitar su inscripción en el registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para tal fin.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 3. Todas las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

Excepcionalmente y por causas justificadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la consignación de documentos a través de medios físicos.

De la traducción por intérprete público

Artículo 4. Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De las certificaciones

Artículo 5. Los poderes y las certificaciones deben haber sido expedidas con no más de seis (6) meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, además deben ser legalizadas o apostilladas, según corresponda.

Del interesado

Artículo 6. La solicitud de inscripción en el registro de empresas de reaseguros extranjeras podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica autorizada por la empresa de reaseguro domiciliada y constituida en el exterior.

De las formalidades para la inscripción

Artículo 7. A los fines de la inscripción en el registro de empresas de reaseguros constituidas en el exterior, el interesado deberá señalar y consignar, a través de los mecanismos dispuestos para tal fin, la siguiente información:

1. Nombre completo, domicilio social, dirección, teléfonos y correos electrónicos del reasegurador;
2. Poder amplio autenticado que acredite la personalidad y facultades del interesado para solicitar la inscripción. En cualquier caso, deberán indicarse los siguientes datos de la persona natural que tramitará la solicitud: nombres y apellidos, cédula de identidad o pasaporte, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), teléfono principal y secundario, dirección, correo electrónico principal y secundario;
3. Certificado de la autoridad competente del país de su domicilio que acredite que la empresa de reaseguros se encuentra constituida legalmente en ese país y que posee autorización, no menor a cinco (5) años, para realizar en el extranjero operaciones de reaseguro, reafianzamiento o ambas, indicando los ramos en que puede operar y que no tiene impedimentos para el pago de las cuentas técnicas de reaseguros en moneda de libre convertibilidad;
4. Copia certificada expedida por la autoridad competente del país de origen de los estatutos o contrato social de la empresa;

5. Memoria y Estados Financieros de los últimos tres (3) ejercicios, con el respectivo Informe de auditores externos de reconocida trayectoria. Se debe acreditar en el último ejercicio un patrimonio no inferior al equivalente a Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000,00);
6. Documentos que demuestren que la empresa reaseguradora se encuentra constituida e inscrita en países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, cooperativos, en el marco de la lucha mundial contra los delitos de administración de riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM) y otros ilícitos, según los criterios emanados de los documentos públicos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
7. Calificación de la capacidad financiera a escala internacional elaborada por alguna de las siguientes calificadoras de riesgos, que no tenga más de doce (12) meses de antigüedad a la fecha de la solicitud:

Agencia Calificadora	Calificación Internacional mínima Aceptada
Standard & Poor's	BBB-
Fitch Ratings	B+
Moody's	BBB-
A.M. Best	Baa3

Para el establecimiento de la calificación, se tomarán en cuenta las siguientes condiciones y criterios:

- 7.1. Podrán aceptarse calificaciones que procedan de agencias calificadoras distintas a las señaladas, en cuyo caso la Superintendencia de la Actividad Aseguradora evaluará su admisibilidad.
 - 7.2. En el evento de existir varias calificaciones vigentes sobre una misma reaseguradora, se debe tener en cuenta, para el cumplimiento de este requisito, la de mayor calificación.
 - 7.3. En ningún caso se podrá admitir calificadoras de riesgo a escala local.
 - 7.4. Si la empresa de reaseguro extranjera inscrita descendiera a cualquiera posición por debajo de los niveles mínimos de clasificación de riesgo establecidos, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a la exclusión de su registro.
8. Estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios, con los respectivos informes de auditores externos de reconocida trayectoria internacional;
 9. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra información o recaudo adicional que considere necesario para evaluar la solvencia, liquidez y experiencia de la empresa que solicita la inscripción en el registro de empresas de reaseguros extranjeras.

Del mercado de reaseguros de Lloyd's of London

Artículo 8. Para los fines de la inscripción en el registro de empresas de reaseguros extranjeras, el mercado de seguros y reaseguros de Lloyd's of London será considerado como un solo reasegurador. Lloyd's of London deberá, a través de la persona natural o jurídica que realiza el trámite, remitir a la Superintendencia lista de los Sindicatos miembros de Lloyd's.

De la aprobación

Artículo 9. Verificada la información consignada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles para resolver la solicitud. En el supuesto que alguna información o documentación resulte ambigua o insuficiente, se ordenará la subsanación al interesado quien contará con un lapso de treinta (30) días continuos para remitir la información. De no hacerlo en dicho lapso se entenderá desistido su trámite.

De la renovación

Artículo 10. La renovación de la inscripción en el registro se efectuará cada tres (3) años y deberá actualizarse la información consignada en la solicitud de inscripción.

De la actualización

Artículo 11. Las empresas de reaseguros inscritas en el registro a que se refiere estas normas, están obligadas a remitir cualquier modificación de la información suministrada para efectos de su inscripción o renovación, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la modificación.

De la aplicación de las normas

Artículo 12. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 13. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 14. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero del 2021, publicada en la
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
 Venezuela N° 42.049 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0527-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe llevar y mantener, además de los registros de inscripción de los sujetos regulados, cualquier otro registro que establezca la ley, su reglamento y las normas que regulan la materia.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora aplica a toda actividad aseguradora desarrollada en la República Bolivariana de Venezuela o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situadas en el Territorio Nacional, realizada por los sujetos regulados y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, así como a las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE SOCIEDADES DE CORRETAJE DE REASEGUROS EXTRANJERAS**Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los requisitos y recaudos para las sociedades de corretaje de reaseguros domiciliadas y constituidas en el exterior, que pretendan realizar operaciones de intermediación de reaseguros en la República Bolivariana de Venezuela, sin constituir una oficina de representación, sucursal, establecimiento permanente o base fija en el país.

Del alcance

Artículo 2. Las sociedades de corretaje de reaseguros domiciliadas y constituidas en el exterior que tengan interés de operar con empresas de seguros y de reaseguros constituidas en la República Bolivariana de Venezuela, deben solicitar su inscripción en el registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para tal fin.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 3. Todas las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustentados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos. Excepcionalmente y por causas justificadas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá autorizar la consignación de documentos a través de medios físicos.

De la traducción por intérprete público

Artículo 4. Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De las certificaciones

Artículo 5. Los poderes y las certificaciones deben haber sido expedidas con no más de seis (6) meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, además deben ser legalizadas o apostilladas, según corresponda.

Del interesado

Artículo 6. La solicitud de inscripción en el registro de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica apoderada por la sociedad de corretaje de reaseguros domiciliada y constituida en el exterior.

De las formalidades para la inscripción

Artículo 7. A los fines de la inscripción en el registro de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras, el interesado deberá señalar y consignar, a través de los mecanismos dispuestos para tal fin, la siguiente información:

1. Nombre completo, domicilio social, dirección, teléfonos y correos electrónicos de la sociedad de corretaje de reaseguro;
2. Poder amplio autenticado que acredite la personalidad y facultades del interesado para solicitar la inscripción. En cualquier caso, deberán indicarse los siguientes datos de la persona natural que tramitará la solicitud: nombres y apellidos, cédula de identidad o pasaporte, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), teléfono principal y secundario, dirección, correo electrónico principal y secundario;
3. Certificado de la autoridad competente del país de su domicilio, acreditando que la sociedad de corretaje de reaseguros se encuentra constituida legalmente en ese país y que posee autorización, no menor a cinco (5) años, para realizar en el extranjero operaciones de intermediación de reaseguro;
4. Copia certificada expedida por la autoridad competente del país de origen de los estatutos o contrato social de la sociedad de corretaje de reaseguros domiciliada y constituida en el exterior;
5. Documentos que demuestren que la sociedad de corretaje de reaseguros se encuentra constituida e inscrita en países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, cooperativos, en el marco de la lucha mundial contra los delitos de administración de riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM) y otros ilícitos, según los criterios emanados de los documentos públicos emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
6. Estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) ejercicios, con los respectivos informes de auditores externos de reconocida trayectoria internacional;
7. Copia certificada por la autoridad competente de una póliza de responsabilidad civil o fianza que ampare los perjuicios que, por causa de errores u omisiones, ocasione a las empresas de seguros o reaseguros constituidas en la República Bolivariana de Venezuela, con límite de responsabilidad mínimo de USD 1.000.000;
8. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra información o recaudo adicional que considere necesario para evaluar la solvencia, liquidez y experiencia de la sociedad de corretaje que solicita la inscripción en el registro de sociedades de corretaje de reaseguros extranjeras.

De la aprobación

Artículo 8. Verificada la información consignada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles para resolver la solicitud. En el supuesto que alguna información o documentación resulte ambigua o insuficiente, se ordenará la subsanación al interesado quien contará con un lapso de treinta (30) días continuos para remitir la información. De no hacerlo en dicho lapso se entenderá desistido su trámite.

En el supuesto que la información esté completa, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificará a la sociedad de corretaje de reaseguro y procederá la inclusión en el registro.

De la renovación

Artículo 9. La renovación de la inscripción en el registro se efectuará cada tres (3) años y deberá actualizarse la información consignada en la solicitud de inscripción.

De la actualización

Artículo 10. Las sociedades de reaseguros inscritas en el registro a que se refiere estas normas, están obligadas a remitir cualquier modificación de la información suministrada para efectos de su inscripción o renovación, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la modificación.

Del orden de prelación para operar

Artículo 11. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y de reaseguros constituidas en la República Bolivariana de Venezuela que pretendan ceder sus riesgos con la mediación de sociedades de corretaje, podrán efectuarlo con las sociedades de corretaje de reaseguros constituidas en el país o, si no fuere posible o resulte infructuosa recurrir a estas, con las sociedades de corretaje de reaseguro inscritas en el registro a que se refieren estas normas.

De la aplicación de las normas

Artículo 12. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

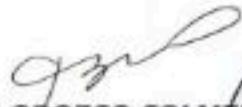
De la publicidad

Artículo 13. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 14. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0528-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en el artículo 6 numeral 1 y el artículo 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora establece que se consideran como sujetos regulados los auditores externos, incluyendo los que ejerzan funciones en materia de activos de información y de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros ilícitos.

POR CUANTO

Es deber de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecer los requisitos y condiciones necesarios para ser autorizado como Auditor Externo.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO PARA ACTUAR COMO AUDITOR EXTERNO EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**Del objeto**

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer la regulación y requisitos que deben reunir las personas naturales que aspiren a ser autorizados e inscribirse en el registro como auditores externos en materia financiera, incluyendo los que ejerzan funciones en materia de activos de información y de administración de riesgos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (AR/LC/FT/FPADM) y otros ilícitos.

Del Sistema Único de Trámites

Artículo 2. Todas las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

De la traducción por intérprete público

Artículo 3. Todo documento que se consigne en idioma diferente al castellano deberá ser traducido por intérprete público, de conformidad con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

De los requisitos comunes a las tres clases de auditores externos

Artículo 4. A los fines de obtener la autorización para actuar como Auditor Externo y, por ende, obtener la inscripción en el registro respectivo, el solicitante deberá suministrar y consignar la siguiente información:

1. Nombre y apellido, cédula de identidad, pasaporte (opcional), Registro Único de Información Fiscal (RIF), teléfono principal y secundario, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, dirección, correo electrónico principal y accesorio (ambos obligatorios), ocupación y oficio;
2. Constancia de residencia;
3. Fotografía de frente a color, en formato digital con las siguientes especificaciones: tener fondo blanco, sin atuendos que cubran el rostro, formato JPG, tamaño 4 cm de alto x 3 cm de ancho;
4. Certificado de declaración de Impuesto sobre la Renta;
5. Declaración de Autenticidad, donde señale que la información suministrada es verdadera y que el solicitante autoriza la verificación por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora de los datos suministrados;
6. Declaración de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad e impedimentos establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora, su reglamento y las normas dictadas al efecto.

De los requisitos exigidos a los auditores externos en materia financiera

Artículo 5. Las personas que aspiren a obtener la autorización para actuar como Auditor Externo en materia financiera y, por ende, la inscripción en el registro respectivo, además de los requisitos establecidos en el artículo 4 de estas normas, deberán consignar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Título universitario como Contador Público;
2. Nombre de la universidad o instituto, título obtenido, año de egreso, Oficina de Registro, número de registro, folio de registro, protocolo de registro, tomo del registro, fecha de registro;
3. Número de inscripción en el colegio respectivo y el carnet o credencial;
4. Síntesis curricular actualizada, con expresa mención de las empresas a las cuales ha prestado servicios como contador público con indicación de tipos de trabajo y otros documentos comprobatorios de la experiencia en el sector asegurador mínima de tres (3) años;
5. Comprobante de pago de la tasa establecida en la Ley.

De los requisitos exigidos a los auditores externos en materia de activos de la información

Artículo 6. Las personas que aspiren a obtener la autorización para actuar como Auditor Externo en materia de activos de la información y, por ende, la inscripción en el registro respectivo, además de los requisitos establecidos en el artículo 4 de estas normas, deberá consignar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Título universitario en las carreras de licenciatura o ingeniería de sistemas, computación, telecomunicaciones o afines;

2. Síntesis curricular actualizada como Auditor Externo en materia de Activos de la Información, con las constancias que avalen experiencia mínima de dos (2) años en el área;
3. Nombre de la universidad o instituto, título obtenido, año de egreso, Oficina de Registro, número de registro, folio de registro, protocolo de registro, tomo del registro, fecha de registro;
4. Número de inscripción en el colegio respectivo, de aplicar y el carnet o credencial;
5. Constancias que avalen conocimientos actualizados sobre las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), seguridad de la información, informática forense, tecnologías emergentes, normativas y estándares en la materia controles y seguridad en los sistemas de información con el objeto de mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

De las auditorías en materia de activos de la información

Artículo 7. Aquellos sujetos regulados que en cuyas instalaciones se almacenen activos de información, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley de la Actividad Aseguradora, practicarán cada año auditorías en materia de activos de la información, hasta tanto se dicten las normas que regulen los términos, formas y condiciones establecidos de la misma.

Para desarrollar la auditoría se tomarán en cuenta las normas ISO 27000, 27001, 27002 y la Guía de Control de Activos de Información (CISA).

De los requisitos exigidos a los auditores externos en AR/LC/FT/FPADM

Artículo 8. Las personas que aspiren a obtener la autorización para actuar como Auditor Externo en AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como la inscripción en el registro respectivo, además de los requisitos establecidos en el artículo 4 de estas normas, deberá consignar y cumplir con las siguientes exigencias:

1. Título universitario;
2. Síntesis curricular actualizada;
3. Nombre de la universidad o instituto, título obtenido, año de egreso, Oficina de Registro, número de registro, folio de registro, protocolo de registro, tomo del registro, fecha de registro;
4. Número de inscripción en el colegio respectivo, de aplicar;
5. Cursos, programas o capacitaciones en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
6. Comprobante de pago de la tasa establecida en la Ley de la Actividad Aseguradora.

De las auditorías en AR/LC/FT/FPADM

Artículo 9. Los auditores externos en AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, presentarán sus informes en los términos, formas y condiciones establecidas en las Normas sobre AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, en la actividad aseguradora o con fundamento en las Normas o directrices que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la aplicación de las normas

Artículo 10. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 11. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 12. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0529-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene la atribución de dictar medidas que regulen los procesos inherentes a las operaciones de los fondos o contratos administrados por las empresas administradoras de riesgos, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías, de todos los sujetos involucrados.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS QUE REGULAN LOS CONTRATOS DE FONDOS ADMINISTRADOS, ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O ADMINISTRACIÓN DE SINIESTROS

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular los contratos de fondos administrados, administración de riesgos o administración de siniestros, que pueden realizar las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos.

Definición de administradoras de riesgos

Artículo 2. A los fines de estas normas, se entiende por administradoras de riesgos, a las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, responsable del manejo e inversión de un fondo administrado de forma conjunta con el contratante, quienes establecerán los controles y las condiciones de los riesgos amparados por dicho fondo, en función de los siniestros ocurridos y cubiertos conforme al contrato suscrito entre las partes.

De la definición de fondo administrado

Artículo 3. El fondo administrado es el mecanismo mediante el cual una empresa, sociedad u organismo público o privado destina una cantidad de dinero para su constitución, cuya administración e inversión es realizada de manera conjunta por el contratante y el sujeto regulado, a los fines de amparar con controles de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse, donde el contratante está en la libertad de establecer las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades.

De las partes del contrato

Artículo 4. Son partes del contrato de fondo administrado, administración de riesgos o administración de siniestros:

1. La empresa que administre el fondo, el riesgo o el siniestro;
2. El contratante, persona que, obrando por cuenta propia o ajena, suscribe un contrato de fondo administrado, administración de riesgos o administración de siniestros;
3. El afiliado o usuario, persona que incurre en los gastos ocasionados por el siniestro;
4. El beneficiario, aquel en cuyo favor, se ha establecido la indemnización que pagara la empresa que administre el fondo, el riesgo o el siniestro.

El contratante, el afiliado o usuario y el beneficiario, pueden ser o no la misma persona.

Del contrato de fondo administrado, administración de riesgos o administración de siniestros

Artículo 5. El contrato que suscriban las administradoras de riesgos debe establecer expresamente que no están asumiendo riesgos económicos y financieros, estar redactados en idioma castellano y deberá contener lo siguiente: